



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCION DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS –  
LAGOTHRIX- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA  
NO. 253-20-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

---

**Autora**

Kelly Denisse Cerón Yánez

**Tutor**

Mg. Germán Alberto Mosquera Narváez

QUITO – ECUADOR

2024

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Kelly Denisse Cerón Yáñez, declaro ser autora del Trabajo de Titulación con el nombre **“DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS *-LAGOTHRIX-* EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 253-20-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2024, firmo conforme:

**Autor:** Kelly Denisse Cerón Yánez

**Firma:**

**Número de Cédula:** 172343417-9

**Dirección:** Pichincha, Quito, Calderón, San Camilo.

**Correo electrónico:** kellydenisse\_1996@hotmail.com

**Teléfono:** 098 463 2691

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS –*LAGOTHRIX*- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 253-20-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, presentado por Kelly Denisse Cerón Yáñez, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

## **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

**Quito, 22 de junio de 2024**

.....  
**Mg. Germán Alberto Mosquera Narváz**

**C.I.:1714993761**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declara que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

**Quito, 22 de junio de 2024**

.....

**Kelly Denisse Cerón Yánez**

**C.I.: 172343417-9**

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS –LAGOTHRIX- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 253-20-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

**Quito, 22 de junio de 2024**

.....

Mg. Milton Enrique Rocha Pullopaxi

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

.....

Mg. Yanet Nápoles Nápoles

**EXAMINADOR TUTOR**

.....

Mg. Germán Alberto Mosquera Narváez

**DIRECTOR TUTOR**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA .....	i
DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS –LAGOTHRIX- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 253-20-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR....i	
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	v
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vii
ÍNDICE DE TABLAS .....	ix
DEDICATORIA .....	x
AGRADECIMIENTO.....	xi
RESUMEN EJECUTIVO .....	xii
ABSTRACT .....	xiii
INTRODUCCIÓN .....	14
CAPITULO PRIMERO: DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LOS MONOS CHORONGOS –LAGOTHRIX- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA EN ECUADOR.....	17
ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA .....	17
<b>SUMAK KAWSAY .....</b>	<b>19</b>
BIOCENTRISMO.....	24
<b>LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.....</b>	<b>24</b>
<b>LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA (LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS) .....</b>	<b>31</b>

<b>Reconocimiento y aplicación constitucional:</b> .....	33
CONSTITUCIONALISMO ANDINO .....	36
<b>PRINCIPIOS</b> .....	37
<b>PRINCIPIO INTER ESPECIE</b> .....	38
<b>PRINCIPIO DE BIODIVERSIDAD</b> .....	39
<b>PRINCIPIO DE BIOÉTICA ANIMAL</b> .....	39
<b>PRINCIPIO DE BIENESTAR ANIMAL</b> .....	40
<b>PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ECOLÓGICA</b> .....	42
DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS – <i>LAGOTHRIX</i> -.....	43
<b>TAXONOMÍA DE LA ESPECIE -<i>LAGOTHRIX</i>-</b> .....	43
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE –<i>LAGOTHRIX</i>-</b> .....	44
<b>HÁBITAT NATURAL DE LA ESPECIE –<i>LAGOTHRIX</i>-</b> .....	45
<b>INTERACCIONES ENTRE EL SER HUMANO Y LA ESPECIE – <i>LAGOTHRIX</i>-</b> .....	45
<b>LA SINTIENCIA DE LOS ANIMALES</b> .....	47
<b>IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA ESPECIE –<i>LAGOTHRIX</i>- (ANÁLISIS JURÍDICO)</b> .....	49
<b>EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO EFICAZ PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA ESPECIE –<i>LAGOTHRIX</i>-</b> .....	52
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO DE LA SENTENCIA NO. 253-20- JH/20 CASO “MONA ESTRELLITA” DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR .....	55
TEMÁTICA A SER ABORDADA .....	55
PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS .....	57
ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.....	58
DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	62



<b>Primera Instancia:</b> .....	62
<b>Segunda Instancia:</b> .....	63
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL .....	64
PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	66
ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LOS DE UN ANIMAL SILVESTRE COMO UNA MONA CHORONGO .....	67
MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	72
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL .....	73
IMPORTANCIA DEL CASO EN RELACIÓN AL ESTUDIO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO.....	75
APRECIACIÓN CRÍTICA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	76
MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN .....	78
PROPUESTA PERSONAL DE SOLUCIÓN DEL CASO .....	79
CONCLUSIONES .....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	43
--------------	----

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a todas las personas que en el transcurso de mi formación personal y profesional, han estado presentes con su apoyo, cariño y aporte académico. Pero de forma especial, se lo dedico a mis padres y hermanos; a Ramiro Cerón mi padre, por nunca dejar de esforzarse para ser un ejemplo de trabajo y lucha; a mi madre Geovanna Yáñez, por enseñarme con amor a ser una buena persona; a mi hermano Francisco Cerón, por su incondicional apoyo y; a mi hermano Edison Cerón por su admiración y constancia en mi formación.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Tecnológica Indoamérica por haberme permitido formarme profesionalmente a través de su oferta académica; a los docentes quienes ejercieron su servicio de la mejor manera; a mis compañeros de clase por su apoyo y colaboración y; a mi tutor de proyecto Msc. Germán Alberto Mosquera Narvárez por contribuir con su conocimiento pero sobretodo, por confiar en mi capacidad profesional.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS –*LAGOTHRIX*- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 253-20-JH/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

**AUTORA:** Kelly Denisse Cerón Yáñez

**TUTOR:** Mg. Germán Alberto Narváez Mosquera

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente abarca el análisis de la sentencia No. 253-20-JH/22 Caso “Mona Estrellita”, a través de la cual la Corte Constitucional del Ecuador reconoció de manera explícita derechos de los animales, como parte de los derechos de la Naturaleza. El estudio de esta sentencia permitió identificar la vigencia y desarrollo de preceptos constitucionales que dotan de contenido a los derechos y protección de los animales, cuando estos, sufren trasgresiones. Teniendo en cuenta que en un Estado Constitucional de derechos como el ecuatoriano, este reconocimiento es de los más trascendentales; fue necesario analizar su fundamento en la cosmovisión andina del *sumak kawsay*, cuyo protagonismo toma relevancia a partir del texto constitucional del 2008, mediante una visión cosmogénica que redefine a la sociedad, al Estado y a la concepción de naturaleza; verbigracia, la búsqueda de un equilibrio y armonía entre el ser humano y la naturaleza, mediante el reconocimiento de esta y de sus elementos como sujetos de derechos. A través de un enfoque cualitativo fue posible identificar los preceptos de la sentencia analizada que proyectaron varias realidades jurídicas. Este enfoque se desarrolló además desde tres alcances; un exploratorio, un descriptivo y un explicativo que se complementaron a través de métodos como el dogmático, exegético e histórico pues; el presente se estructura del análisis de varios conceptos jurídicos y preceptos normativos, que refieren al contenido de los derechos a la integridad física y vida de los monos chorongos y de citas históricas sobre la concepción del *Sumak Kawsay* y el alcance del Habeas Corpus como mecanismo protector de los derechos referidos.

**DESCRIPTORES:** Derecho a la Integridad Física, Derecho a la Vida, Estrellita, mono chorongo.

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** CERON YANEZ KELLY DENISSE

**TUTOR:** MSc. MOSQUERA NARVAEZ GERMAN

**ABSTRACT**

RIGHTS TO LIFE AND PHYSICAL INTEGRITY OF CHORONGOS MONKEYS - LAGOTHRIX- IN THE CONSTITUTIONAL STATE ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 253-20-JH/22 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

This research covers the analysis of judgment No. 253-20-JH/22 "Mona Estrellita" case. The Constitutional Court of Ecuador explicitly acknowledged the rights of animals through this process, as a component of nature's rights. The study of this judgment made it possible to identify the validity and development of constitutional precepts that give content to the rights and protection of animals when they suffer transgressions, considering that in a Constitutional State of rights like the Ecuadorian, the nature of this recognition is transcendental. Analyzing its foundation in the Andean cosmovision of "Sumak Kawsay" was necessary; whose prominence is relevant from the constitutional text of 2008, through a cosmological vision, redefining society, the state, and the concept of nature; for instance, the pursuit of balance and harmony between man and nature. by acknowledging that this and its elements are subjects of rights. Identifying the precepts of the analyzed judgment that projected various legal realities was possible using a qualitative approach. Exploratory, descriptive, and explanatory scopes were employed to develop this approach, it was complemented through methods such as dogmatic, exegetical, and historical. The structure of this work is based on the analysis of several legal concepts and normative precepts, discussing the contents of the rights to physical integrity and life of "Chorongo" monkeys as well as historical quotations on the conception of "Sumak Kawsay" and the scope of Habeas Corpus as a protective mechanism for the mentioned rights.

**KEYWORDS:** Chorongo monkey, Estrellita, right to physical integrity, right to



## INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos trajo consigo confusión y curiosidad respecto de su aplicación en sí misma. Se trataba de una disposición que respondía a los preceptos del nuevo paradigma constitucional y como tal, se debía esperar de su desarrollo y trascendencia. Parte de esta última es la explicitud de los derechos de los animales, considerados como uno de los elementos integrantes de la Naturaleza, símil del ser humano que también es otro elemento integral de ella.

Se parte de la ruptura de la concepción antropocéntrica en la que el ser humano era el centro de todo lo que se conoce como entorno y que por tanto, sería la naturaleza un elemento parte de este y de su sustento y supervivencia. En consecuencia, toman fuerza los preceptos del biocentrismo, a través del cual, no existe un centro, sino en el que más bien, naturaleza y ser humano se conciben como un solo conjunto y en su desarrollo se complementan uno de otro.

Con estas consideraciones y en razón de la revisión de la sentencia No. 253-20-JH/20 a la que la Corte Constitucional decide darle el nombre de Caso “Mona Estrellita”, crea jurisprudencia vinculante y argumenta la interpretación del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, manifestando la explicitud de los derechos de los animales como parte de los de la Naturaleza.

Se justifica el presente desde la consideración de que a los jueces ordinarios se le otorgó la potestad de ejercer su cargo bajo el espectro de la supremacía de la Constitución y entonces, debieron acoplar su ejercicio profesional a la sustanciación de garantías que protegen a todos los derechos reconocidos por el texto constitucional, entre ellos, los de la Naturaleza.

Esta situación es una de las principales razones por las que ahora, existen sentencias constitucionales cuyo objetivo es aclarar el texto de la Constitución bajo su potestad de interpretación de la misma, verbigracia, la sentencia del caso “Mona Estrellita”; toda vez que la aplicación de la norma no es posible si quien debe hacerlo no está claro con la misma, sin

embargo, esta situación es consecuencia también de la escasa aplicación de las garantías en favor de los derechos de la Naturaleza.

Aun cuando exista una justificación válida, este tema es controversial y por eso requiere que los preceptos que lo estructuran, sean analizados a detalle y pueda ser posible entonces un verdadero ejercicio de las garantías y la protección de los derechos de la Naturaleza y de los animales quienes, son parte de ella y por supuesto, no pueden ser concebidos como un todo autónomo y apartado de quien es su origen.

El análisis de estos preceptos, permite el desarrollo de los mecanismos que la norma constitucional determina en favor de los derechos de la naturaleza, la aplicación de estos delimitando la potestad social para hacerlo, el avance jurídico de ello y el aporte académico que de esto resulta y en consecuencia, el pleno desarrollo del constitucionalismo ecuatoriano.

Ahora bien, el presente se estructura de dos capítulos y una propuesta de solución al caso. El primer capítulo está conformado del análisis histórico y doctrinal del principio del Sumak Kawsay pues desde su explicación, fue posible identificar las razones por las que los derechos de los animales no son un simple reconocimiento de moda legal sino que devienen de una necesidad social y jurídica, que permiten el desarrollo integral del equilibrio y armonía entre ser humano y naturaleza. Además, analiza los principios: inter especie, de Biodiversidad, de Bioética animal, de Bienestar animal, y de interpretación ecológica a través de los cuales es posible, concluir que en favor de los monos chorongos, especie *-lagothrix-* que es a la que pertenece Estrellita, son aplicables mecanismos de protección cuando sus derechos a la vida e integridad física han sido vulnerados.

El segundo capítulo en cambio desarrolla los detalles del caso; todos los sucesos acontecidos desde el momento en que Estrellita fue decomisada, cuando fue trasladada al eco zoológico, la noticia de su fallecimiento y el proceso de Habeas Corpus que en su favor accionó su tenedora.

Finalmente, se desarrolla una propuesta al caso. Esta se estructura desde la forma en cómo se hubiese emitido un voto concurrente, considerando que esta es la forma en cómo la presente considera que debió resolverse el caso, resaltando por supuesto, una postura favorable a la sentencia de mayoría puesto que la misma, cuenta con un voto salvado además.

La Constitución de la República del Ecuador es un texto bastante amplio que contiene preceptos que adolecen de explicitud no obstante, eso no significa que por ello, dejen de tener vigencia o que deben no ser aplicados. La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y control constitucional, tiene la facultad de crear jurisprudencia y a través de esta, desarrollar el análisis de un precepto que no lo ha sido en primer momento expreso en la norma.

La sentencia del Caso “Mona Estrellita” marca un hito en la historia constitucional ecuatoriana y por eso, merece que al respecto se desarrollen más análisis y trascienda la noción de un Estado, en el que es posible el equilibrio y armonía entre ser humano y naturaleza.



**CAPITULO PRIMERO: DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE LOS MONOS  
CHORONGOS –LAGOTHRIX- EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE  
DERECHOS Y JUSTICIA EN ECUADOR**

**ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA**

En el año 2008 entró en vigor el actual texto constitucional y dadas las circunstancias del momento y el ferviente objetivo de trascendencia de su contenido, se reconoció a la Naturaleza como sujeto de derechos. Además de esta novedad, el paradigma estatal también cambió de denominación y entonces, el Ecuador pasó de ser un Estado Social de Derecho a ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Este tipo de Estado promulga la importancia de la norma constitucional, su posición en la cúspide del ordenamiento jurídico y el reconocimiento de otros sistemas que tienen por objetivo, garantizar el cumplimiento y goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, considerándolos como iguales desde una perspectiva formal y material. En un Estado Constitucional, los derechos son el principal deber que tiene el Estado para con sus mandantes.

Esta denominación de Estado tiene como consecuencia justamente el reconocimiento de la Naturaleza como un sujeto de derechos. Se trata de un engranaje en el que la más grande de sus ruedas es el Estado Constitucional y una de sus ruedas menores es la Naturaleza como sujeto. Este reconocimiento además, tiene como fundamento el desarrollo de algunos conceptos teóricos y jurídicos que van desde el concepto del racionalismo de Kant hasta la teorización del constitucionalismo andino y el *sumak kawsay* como la forma en la que se desarrolla un Estado que reconoce derechos a su fuente de vida.

El presente trabajo, toma como punto de partida el desarrollo del reconocimiento de los derechos que conforme el paradigma constitucional, han variado significativamente y se refiere por supuesto en un contexto de progresividad de los mismos. El hecho de haberle otorgado a

la naturaleza el carácter de sujeto y reconocerle a esta, derechos, evidentemente tiene una razón de ser y son justamente esos indicios los que a continuación se abordarán.

Históricamente a los derechos se les ha clasificado en generaciones; estas lo que expresan es la forma y el momento en el que se fueron reconociendo. Así, los derechos de primera generación son aquellos denominados como: civiles y políticos, los de segunda generación: económicos, sociales y culturales, los de tercera generación: colectivos y del medio ambiente y, los de cuarta generación: de la naturaleza y tecnológicos.

Los derechos de primera generación aparecen en el contexto de la Revolución Francesa y con la proclama de los derechos del hombre y el ciudadano en 1789. Los de segunda generación en cambio, surgen como resultado de las aberrantes consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y con la creación de la ONU en 1948. Los derechos de tercera generación, empiezan a partir de la década de los sesenta y con la incidencia de los colectivos de mujeres, hippies e indígenas cuyo pregón era el reconocimiento de sus derechos porque desde antaño, no se los reconocía como sujetos de ellos; además, se proclamaba el derecho a la paz y el derecho a un medio ambiente sano pero, pensado desde el ser humano.

En el contexto de esta tercera generación de derechos surge el Derecho Ambiental como una rama jurídica cuya pretensión, difiere de las otras porque ésta, en vez de proteger un bien tangible, protege un entorno, en el que el ser humano habita y que deberá protegerse porque de lo contrario, estaría en riesgo su propia existencia.

A pesar lo expuesto, es menester comprender que esta categorización de derechos, se llevó a cabo desde una lógica en la que unos se consideraban más importantes que otros; no obstante, desde la vigencia de la nueva norma constitucional ecuatoriana, esta lógica de jerarquía dejó de tener validez.

El numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles,

interdependientes y de igual jerarquía”. Así entonces, todos los derechos reconocidos por la Constitución e incluso aquellos que no lo han sido, tendrán el mismo valor y por ende, deberán ser aplicados y protegidos de forma directa e inmediata.

## **SUMAK KAWSAY**

Los pueblos y nacionalidades indígenas como movimiento social y político son el principal artífice en la concepción del sumak kawsay, pues; incluyen en su lógica de estructuración del Estado, la interculturalidad y plurinacionalidad.

Esta proclama indígena deviene de las luchas sociales históricas por el reconocimiento de sus derechos. Las más recientes fueron las acontecidas en la década de los 90 y cuya consecuencia fue la incorporación de los términos como forma de Estado pluricultural y multiétnico, a través de la Constitución Política de 1998. Sin embargo, no fue hasta la Constitución de la República del Ecuador de 2008 que estos tuvieron el reconocimiento como concepción estatal. Este nuevo Estado tendría la característica de ser más inclusivo y atento a las demandas o peticiones de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El reconocimiento de este renovado Estado plurinacional, es la representación de una ruptura de la lógica de Estado-Nación y que invita a pensar que a los ecuatorianos, los cobija una misma historia y una misma cosmovisión que se aleja de las nociones clásicas de pensamiento nacional europeo, que viene desde la colonización. Este cambio de sentido nacional a plurinacional es justamente lo que los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas lo representan en el término de sumak kawsay.

El escenario que plantea el sumak kawsay se fundamenta en la brecha que existe entre la ciencia occidental que plantea que el ser humano, es el sujeto pensante y todo lo demás que no sea humano, entonces será objeto de estudio de este, de la ciencia y de análisis, en tanto; el único capaz de tener derechos es consecuentemente el ser humano. Teniendo en cuenta además

que al término ser humano se lo asoció por mucho tiempo únicamente en favor de los hombres y no de las mujeres y niños.

Por su parte y en sentido opuesto, al *sumak kawsay* se lo ha de entender en su traducción simple como *sumak* a la máxima plenitud de la vida, abundancia, equilibrio y entre otras virtudes como felicidad y *kawsay* como la vida y la existencia, con un aditamento en el que se incluye la noción de que el ser humano, es un ser más de ese conjunto denominado vida y no el centro de ella ni tampoco el ser pensante que manda por hacerlo sino, un ser más que convive en armonía con el resto de seres: animales, montañas, ríos, espíritus.

Al incluir esta cosmovisión en una Constitución catalogada como plurinacional, el rol del Estado adopta una nueva forma de atender los derechos.

El *Sumak Kawsay*, más allá de tener un concepto preciso de los dos términos que lo componen tiene una definición bastante difusa y que explica una forma de vida o de llevar a cabo esta, según la comunidad o individuo que lo practique. No es posible precisar el significado de sus términos porque desde sus diferentes percepciones, se lo utiliza, aplica e incluso practica en torno a su objetivo.

Es preciso justamente identificar estas percepciones. En el presente acápite se abordarán dos de ellas: la que generaliza la cosmovisión indígena y, la que se tuvo como base para su reconocimiento como forma de vida en la norma constitucional ecuatoriana del año 2008.

El término está escrito y expreso en idioma quichua: “manifiesta la idea de una vida no mejor, ni mejor que la de otros, ni en continuo desvivir por mejorarla, sino simplemente buena” (Tortosa, 2011, p.1) .

Significa de este modo que quienes lo practican en su diario vivir, procuran mantener un entorno armónico con sus pares; ahora bien, hay que tener en cuenta por supuesto que uno

de estos pares, en la cosmovisión de los pueblos indígenas es la naturaleza y es que, justamente este término es genuino de la comunidad kichwa amazónica Sarayaku.

Tal como lo desarrollan (Cubillo & Hidalgo, 2015): esta es una comunidad situada en la provincia de Pastaza, en el curso del río Bobonaza y que fue fundada a finales del siglo XVII; siendo la mezcla de los pueblos indígenas kichwas-quijos, kichwas-canelos y jíbaros (achuar y shuar), que se refugiaron en la selva amazónica durante los procesos colonizadores españoles. En esta comunidad se llevaron a cabo procesos de agricultura rotativa, recolección, cacería y pesca que son la base de su economía comunitaria incluso hasta la presente dado su grado de aislamiento; empero, actualmente también se han sumado otras actividades como la venta de artesanías, piscicultura, avicultura y turismo comunitario (p.311).

Continúan (Cubillo & Hidalgo, 2015) manifestando que: el *sumak kawsay* de los Sarayaku se basa en un adecuado manejo de los ecosistemas, que les permite garantizar su soberanía alimentaria, basada en la división de roles entre mujeres y hombres (p.312).

Estas consideraciones entonces, dan cuenta de la génesis de este modelo, forma, estilo de llevar a cabo la vida, no de un solo ser humano sino de un conjunto de ellos que además se sirven de la naturaleza pero, al mismo tiempo la protegen porque tienen muy clara la concepción de que en ella misma encuentran su origen y la respetan.

Las comunidades aymaras por su parte se refieren a esta concepción desde otro término “*suma qamaña*”. Yampara (como lo cita Cubillo & Hidalgo, 2015) expone que: esta comunidad utiliza el término para referirse a los buenos deseos o augurios que se le extiende a una nueva pareja, quienes pasan de ser un solo individuo a ser un conjunto que convivirá con todos los miembros de la familia, comunidad y naturaleza (p.305).

Las comunidades Sarayaku y Aymaras, se encuentran situadas en los territorios de la Amazonía ecuatoriana y al respecto de su concepción del *sumak kawsay*, también es importante conocer e identificar la noción de este mismo término desde la lógica comunitaria de los

pueblos y comunidades de la sierra quienes, por el desarrollo y trascendencia de sus territorios se encuentran más cercanos a la forma de gobierno central y en consecuencia, su concepción difiere un tanto de las otras porque su forma de llevarlo a cabo en cierta medida y desde una pensamiento crítico propio, está mayormente institucionalizado por el vínculo mayormente político que tienen con el Estado.

Para el efecto de la comparación en curso, se tendrá en cuenta la percepción de la comunidad indígena del cantón Cayambe respecto al término:

Churuchumbi (como lo cita Lang, 2022) dice que: *sumak kawsay* para su comunidad es una noción de la vida en plenitud, de buena convivencia; se centra en la calidad de las relaciones entre los seres humanos, las cosas y la naturaleza. Lo que predomina en la comunidad no es la apropiación ni acumulación de las cosas, sino la capacidad de los seres humanos de colaborar entre ellos, fortaleciendo su comunidad en torno a un ejercicio de reciprocidad, generándoles la capacidad de brindar apoyo mutuo siempre y aún más en los momentos difíciles (p.16).

Teniendo en cuenta entonces las nociones de estas tres comunidades indígenas en cuanto al término de *sumak kawsay* es factible resaltar que en común tienen la misma forma de concebir a la naturaleza como uno de los entes con los que el ser humano se relaciona en su proceso de desarrollo comunitario.

Antes de convertirse en un ser social y comunitario, el ser humano aplica los principios del buen vivir en familia; este proceso es un símil de irrigación de los pilares y fundamentos con los que los integrantes de una familia crecerá y aplicará en lo posterior con sus pares. En términos generales, se trata de una forma de concebir la vida y la forma en como esta ha de llevarse a cabo, en armonía.

Este vínculo se fortalece por la forma en como estas se organizan; el sentido de comunidad y conjunto permite que ante el sentido de darle propiedad individual a las cosas o a los mismos elementos de la naturaleza, prevalezca el bienestar común.

Repartirse las actividades equitativamente para obtener resultados favorables en beneficio de todos, es la noción; no obstante, más allá de esa forma organizativa de llevar a cabo su vida en comunidad está la forma en cómo se permiten y se exigen proteger el lugar en el que viven. No como una exigencia coercitiva sino como algo intrínseco.

El contacto profundo que tienen con su entorno natural les permite valorarlo y la experiencia de ser parte de su proceso evolutivo también; quizá es entonces ese contacto más profundo lo que le hace falta a las personas que aún consideran que la naturaleza no es susceptible de ser un sujeto de derechos.

El *sumak kawsay* surge en el seno de las comunidades indígenas de la amazonía, no obstante, se lo acoge también en el de las comunidades andinas y desde estas, empieza un desarrollo mayormente teórico y conceptual, dada la mayor cercanía que estas comunidades tienen con otras y con la población en general.

Hace aproximadamente quince años, cuando se llevó a cabo la Asamblea Constituyente de Montecristi, de la que resultó la promulgación del actual texto constitucional ecuatoriano, empezó a erigirse el término de *sumak kawsay* y precisamente a través de la propuesta que al respecto, presentó la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).

La CONAIE (como lo cita Cubillo & Hidalgo, 2015) manifestó en su propuesta que:

“luchamos por la construcción de una sociedad post-capitalista y post-colonial, una sociedad que promueva el Buen Vivir transmitido de generación en generación por nuestros antiguos taitas y mamas, una sociedad que recupere las enseñanzas de sus pueblos ancestrales y pueda vivir en armonía con nuestra *Pacha Mama*. La economía debe estar basada en principios ancestrales como el *Sumak Kawsay* que propone el buen vivir, en el

principio de reciprocidad fomentado por las comunidades en prácticas como la *minga*, el *randy randy*, el cambia mano o *maki mañachi*” (p.326).

La intención de llevar a la práctica el término, tuvo por objeto el cambio de concepción en la forma de desarrollo de una sociedad ecuatoriana renovada que además de cambiar su forma de concebir el Estado y su gobierno, buscaba implementar la participación de aquellos sectores sociales que desde antaño habían sido relegados y que para sorpresa de muchos, planteaban su forma de concebir la vida, a través del respeto y la armonía con la naturaleza; principios que habían generado resultados verdaderamente equitativos y que por supuesto, podría ser aplicado a mayor escala.

El proyecto de implementarlo finalmente sucumbió con el reconocimiento a nivel constitucional del término pero además, con la disposición de que a este se lo concebiría como uno de los pilares fundamentales del gobierno y que permitiría en consecuencia, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos por ser esta, uno de los pares con los que las personas tienen intrínseca relación.

Ahora bien, es importante resaltar que al hacer referencia a la naturaleza como sujeto de derechos, no significa que esta sea un solo ser o un solo ente sino más bien que a esta, la integran otros, el ser humano, las plantas, el agua, los animales.

## **BIOCENTRISMO**

### **LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS**

El Derecho Ambiental puede definirse como el conjunto de normas y principios nacionales y de Derecho Internacional, que regulan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resguardando la integridad y conservación de los recursos (CIJUL en Línea, 2013, p. 4).



Esta rama del Derecho tiene por objeto principal, permitir la satisfacción de las necesidades humanas respecto al vínculo que el ser humano tiene con su entorno natural; es decir, el ser humano es el único y principal sujeto de protección de esta rama jurídica, los demás elementos que conforman su entorno natural son simplemente objetos que en determinado momento, cuando no satisfacen tal como lo esperaría el ser humano, son susceptibles de protección jurídica.

El Derecho Ambiental se circunscribe en una lógica antropocéntrica, a través de la cual el ser humano es el centro de un todo, sin la existencia de este entonces, no tendría razón de ser su entorno. El sentido de esta perspectiva relega la importancia de los procesos vitales y la interacción del ser humano con otros seres vivos; para sobreponer únicamente los resultados que estos ofrecen en la satisfacción de las necesidades del ser humano.

La concepción filosófica que construye la definición del Derecho Ambiental es el antropocentrismo. Conforme lo manifiesta Duarte (2014), este término se compone de otros dos; uno griego "*anthropos*" que significa "hombre" y otro latino "centrum"; que en conjunto definen a este precepto como la consideración del ser humano como el centro de un todo.

Desde el punto de vista biológico, al ser humano se lo considera como el ser vivo más complejo, lo que deviene de un cerebro más evolucionado y en consecuencia, la capacidad de pensar y razonar. Por esta capacidad es el ser humano, el inicio del proceso evolutivo del mundo y en efecto, el centro de su entorno en que el también son parte otros seres vivos como la flora y la fauna pero que, a diferencia del primero no tienen una categoría de reconocimiento como un ser vivo trascendental.

Las capacidades intrínsecas del ser humano y principalmente su raciocinio, que le permitió evolucionar, devinieron en la organización de este y posteriormente en la regularización de su conducta frente a otros seres humanos. El Derecho surge por la necesidad de control, coerción y tranquilidad social y en tanto, el reconocimiento de derechos y

responsabilidades le correspondía a quien tenía la capacidad de ejercer y cumplir estas categorías.

Si solamente el ser humano tiene esta capacidad de ejercicio y acción del Derecho, es lógico entender que el Estado como un ente abstracto, a quien también se le ha reconocido derechos y responsabilidades tampoco podría ser sujeto de estas categorías porque no es un ser humano y sin embargo, el manifiesto es que está representado por uno y por eso es sujeto de ellos; entonces, al ser la naturaleza un ente concreto y cuyos elementos cumplen su ciclo vital ¿por qué no merece el reconocimiento de derechos y garantías?

A la Naturaleza no debieron hacerle un reconocimiento previo de obligaciones y responsabilidades porque pareciera ilógico cumplirlas, no obstante, a diario cumple con su obligación intrínseca de ser el ente que le permite al ser humano estar en él y que este se tome provecho de sus elementos.

De este modo y a continuación de la perspectiva y lógica que tiene como su origen y centro al ser humano; “El antropocentrismo es la posición según la cual los intereses de los seres humanos deben ser favorecidos sobre los intereses de entidades no humanas” (Faria & Paez, 2014). Esta consideración pareciera ser lógica si es que los animales, como el ser vivo más próximo al ser humano, no fueran seres sintientes, empero; es importante tener en cuenta que más allá de aquello, un animal es un ser vivo y con o sin la capacidad de sentir, es parte del conjunto natural en el que conviven otro tipo de seres vivos y que entre sí, se permiten su desarrollo y supervivencia.

Ahora bien, luego de haber ahondado en la importancia del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y garantías; es pertinente entender la definición de esta. “La Naturaleza es un sistema interconectado en el que los seres vivos y su entorno interactúan en equilibrio” (ECOAVANT.com, s. f.).

La denominación de sistema hace referencia a la forma en cómo operan los diferentes procesos evolutivos y de conservación de cada elemento de este y en consecuencia, la convergencia de esas funciones en la creación de los seres vivos.

Es inevitable pensar y creer que no todos los seres vivos tienen sentimientos o peor aún una forma de manifestación de los mismos y por eso, el antropocentrismo coloca al ser humano como la primera forma de creación o evolución natural y por eso tiene la trascendencia y la necesidad de conservar su especie aun cuando los demás sistemas de su entorno, deban permanecer de lado y en algunas ocasiones sacrificarlos.

En oposición a esta concepción de antropocentrismo, se encuentra la del biocentrismo que es una corriente “que define que todos los seres vivos merecen el mismo respeto por el hecho de compartir un elemento en común: la vida” (Marín García, 2021). De este modo se entiende que tanto animales, como plantas y seres humanos conforman un todo y en tanto, merecen el mismo trato y respeto.

Por supuesto que esta corriente no sobrepone las características propias de cada ser vivo pues, cada uno difiere y más bien en determinado punto encuentran equilibrio entre sí, permitiéndose convivir y depender cada uno de sus propios ciclos vitales y de los otros además. “Esta idea de igualdad y respeto surge a partir de la década de los setenta del siglo pasado, en donde se empieza a argumentar una postura moral de respeto igualitario hacia todos los seres vivos” (Mendieta Toledo, 2022, p. 74).

Esta concepción, surge entonces desde una perspectiva moral, consecuencia del respeto que todo ser vivo merece. Si bien es cierto que para Kant, el ser humano es un ser moral y que a este término se lo entiende como el conjunto de reglas, normas que diferencian lo bueno de lo malo en una sociedad; esta capacidad de saber diferenciar lo bueno de lo malo es lo que le permite al mismo ser humano merecer respeto a otros seres vivos.

Kant plantea un modelo de racionalismo a través del cual identifica al ser humano como un ser vivo dotado de razón y lógica. Esta capacidad de raciocinio lo diferencia de otros seres vivos como los animales por ejemplo. La forma en cómo el ser humano concibe su entorno es lo que hace que la naturaleza exista, es decir que sin la presencia del ser humano en el mundo, esta no tendría sentido, no tendría ningún tipo de manifestación e identificación.

Bajo esta ideología, el ser humano identificó cada elemento que componía su entorno y le puso un nombre a fin de identificarlo; observó cada uno de ellos, los analizó y comprendió que estos tienen funciones distintas y que de entre estas, está la de servirle para su subsistencia. Las plantas y los animales empezaron a ser su alimento y para conseguirlos, debía luchar contra ellos; contra el veneno o espinas de las plantas y contra el instinto de supervivencia de los animales.

Finalmente este ser dotado de razón e inteligencia logró identificar los peligros de cada elemento natural; aprendió que no todas las plantas se pueden comer y que es lo suficientemente capaz para cazar animales e incluso, domesticar a los que no representaban un peligro para su vida.

Desde siempre entonces, el ser humano se ha posicionado por encima de cualquier otro ser vivo y conforme su desarrollo en conjunto y posterior agrupación en familias y sociedades ha generado vínculos con los demás elementos de la naturaleza; vínculos de necesidad pero también vínculos afectivos. Este último ocurre en el caso de las mascotas por ejemplo.

Los vínculos afectivos a los que se hace referencia además, tienen que ver con el sentido de propiedad que se generó entre el ser humano y los animales e incluso plantas, ríos, bosques, etc. En este sentido, estos otros seres vivos empezaron a tener protagonismo y protección jurídica, empero no como sujetos de esa protección sino, como objetos que le sirven al ser humano y por ende este último está obligado a cuidarlos para su propio beneficio.

La trascendencia del antropocentrismo permitió alejar al ser humano de esta moralidad y respeto a su origen, la naturaleza. El ser humano está acostumbrado a satisfacer sus necesidades a través de los elementos que la naturaleza le entrega, sin embargo, no ha logrado equiparar las daciones de esta con su proceso evolutivo limitado y en consecuencia, se han generado daños irreparables que, no solo afectan a la naturaleza, pues el ser humano es un elemento de esta y por eso, también sufre los resultados dañinos.

En Latinoamérica, aún después de los procesos de colonialismo europeo y mestizaje, sobreviven los pueblos y comunidades indígenas cuyo objetivo permanente es mantener vigente su cosmovisión y de la que los mestizos, tienen mucho por aprender. Para los pueblos y comunidades indígenas la naturaleza (pachamama), es su fuente de vida, el origen de su existencia y por eso, le merecen respeto. Este respeto sin embargo no significa que el ser humano sea inferior o superior a la naturaleza, más bien todo funciona como un espiral en el que no existe un centro pero sí un inicio, y su desarrollo, es la vida en su expresión a través de todos sus seres.

La forma en como estos pueblos y comunidades materializan su cosmovisión es a través del *sumak kawsay* un régimen que significa: “Pensar bien, sentir bien para hacer bien con el objetivo de conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza y el cosmos” (Mendieta, 2022, p.75). Ahora bien, con el término régimen se hace referencia a un estilo, decisión, proyecto de vida y no a una imposición; del mismo modo lo entiende y manifiesta la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia en el 2008, es el punto de partida en el análisis del reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos. Fajardo (como lo cita Bustamante,2022) manifestó que: Este nuevo texto constitucional, es el conjunto de varios movimientos sociales, consecuencia de un proceso de lucha por su reconocimiento. Continuando con ello, Fajardo (como lo cita Bustamante,2022) indica que:

“Estos movimientos sociales, entre ellos, indígenas, van a reflexionar sobre su derecho propio, indígena, andino, autóctono, ancestral, y van a introducir principios basados en el pluralismo jurídico y la recuperación histórica de las culturas autóctonas” (p. 6).

Entonces, plasmar en un texto constitucional ideas nuevas que impliquen cambio solo es el resultado de la práctica social de personas cuyas costumbres, cuyo pensamiento, cuya cosmovisión, se ven reflejadas en instituciones jurídicas consuetudinarias, que han estado y se ha mantenido desde antes de la instauración de las Repúblicas modernas y que se presentan como instituciones alternativas a las existentes que no estaban a la altura de los reclamos (Bustamante, 2022, p. 6).

De este modo, la aplicación del *sumak kawsay* como régimen de desarrollo social y estatal, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y de los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas; son parte un constitucionalismo andino que es parte del actual texto constitucional ecuatoriano.

Es menester en consecuencia, manifestar que darle este reconocimiento a la naturaleza es aplicar las disposiciones normativas conforme a bien convenga al sujeto de derechos; esto incluye la interpretación normativa que deviene de ello. El artículo 71 de la Constitución manifiesta que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Es decir, esta disposición se refiere de manera generalizada a la naturaleza, que no significa dejar de lado sus componentes o elementos.

La naturaleza es el entorno en la que conviven los seres vivos y tal como se manifestó previamente, estos merecen el mismo respeto. Conforman entonces uno de estos elementos, los animales.

## **LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA (LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS)**

Nuevamente haciendo mención a Kant, es necesario tener en cuenta que su racionalismo aborda una premisa a través de la cual es posible analizar la transición de la naturaleza como objeto a sujeto. Kant manifestó que la razón de los seres humanos deviene de lo que físicamente observa, e incluso de lo que no puede ver, el conocimiento que adquiere no se fundamenta en sus experiencias y por eso, esa razón es pura. En este sentido, solamente es el ser humano quien tiene la capacidad de pensar y razonar, y esto es lo que lo diferencia de los animales. En resumen, para Kant, el ser humano tiene dignidad y los animales, valor.

Este valor al que se refiere esta concepción filosófica deviene del sentido de propiedad que promulga el antropocentrismo pues, los animales son parte del medio ambiente en el que también se desarrolla el ser humano pero, al no ser una especie que se compare con este en su nivel de raciocinio, entonces es susceptible solamente de ser valorado bajo una perspectiva de necesidad y propiedad; un valor que deviene de la misma satisfacción de las necesidades humanas y no de su propio ser.

Kant explica que el hecho de que el ser humano sea considerado como un fin y no como un medio se debe a que tiene “dignidad”; cualquier otro ser no puede ser un fin absoluto, sino sólo un medio, es decir, con un fin relativo; relativo al ser humano (Duarte, 2014, p. 6).

Desde esta lógica, los animales en la esfera de la realidad social y jurídica incluso, son un objeto que no tienen la capacidad de pensar y sentir y como cualquier otro, le sirven al ser humano en la satisfacción de sus necesidades. Kant propone esta concepción en 1790, época en la que la monarquía era aún la forma de gobierno prevaleciente en el mundo, en la que recién se promulgaba la libertad e igualdad como derechos de los hombres en Francia y el

reconocimiento de la primera generación de derechos; es decir, la lógica de Kant tenía sentido por el contexto social y político de la época.

El instinto de supervivencia de los seres humanos, su connatural fuerza y raciocinio le permitió cazar y alimentarse de ciertos animales. A través de lo que se conoce como pirámide trófica, es posible entender que los seres vivos (flora, fauna y seres humanos) se sirven entre sí como su alimento. El ser humano por supuesto encabeza esta pirámide y se entiende de este modo que su principal fuente de alimentos son los animales, no obstante, esta apreciación no es general pues dependiendo de la especie y su comportamiento, no todos los animales son susceptibles de ser el alimento de los seres humanos.

Ahora bien, el desarrollo del ser humano y la forma en cómo se ha ido acoplado en su ambiente natural, ha permitido que se generen determinados vínculos con los animales. Estos vínculos van desde un sentido de propiedad a un sentimiento de cariño y aprecio de parte del ser humano a determinadas especies de animales. Así, se aprecia que la domesticación de las especies menos agresivas le permite al ser humano ejercer propiedad sobre estas y alimentarse de ellas o utilizarlas como herramienta de trabajo y transporte. Pero además, existen especies a las que por su comportamiento el ser humano, las ha convertido en sus mascotas.

Independientemente de la forma en como los animales han servido en la satisfacción de las necesidades de los seres humanos, estos no dejan de ser seres vivos que además, tienen la capacidad de sentir. Es decir, de la misma forma en como el ser humano es parte de la naturaleza, porque vive en ella y se alimenta de ella; los animales también son parte de esta.

Tal como se manifestó anteriormente, el actual texto constitucional ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos pero, en su texto no se hace mención específica de los elementos que la componen, sin embargo, la Corte Constitucional y en torno al cumplimiento y desarrollo de sus competencias ha desarrollado este contenido, emitiendo sentencias en las



que se detalla que los animales, así como los ríos, bosques y otros; son componentes específicos de la naturaleza y en consecuencia, son sujetos de derechos.

### **Reconocimiento y aplicación constitucional:**

El desarrollo novedoso de la norma constitucional, es la arista para la expansión del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Aun cuando hasta la presente no existe el desarrollo de una norma adjetiva, que determine la forma en cómo ha de protegerse judicialmente los derechos de la naturaleza y por ende de los animales; legal y legítimamente han sido reconocidos.

Y es que el solo reconocimiento de estos derechos es la manifestación de la existencia de mecanismos que lo protegen; mecanismos que no están expresos en la norma pero que son susceptibles de identificación a través del ejercicio de interpretación que no solamente lo hace la Corte Constitucional formalmente, por ser una de sus competencias; sino también la doctrina, los juristas e incluso el profesional del Derecho que de hecho, son quienes inician un proceso que deviene luego en un análisis más profundo por las autoridades judiciales que lo conocen y aceptan. Justamente de este modo es que comenzó el proceso del caso de la mona Estrellita que ocupa la presente.

El capítulo séptimo de la Constitución de la República del Ecuador está compuesto de cuatro artículos que sintetizan el reconocimiento de la naturaleza y de los elementos que la integran, como sujetos de derechos. Este conjunto pareciera ser insuficiente sin embargo, es más bien el análogo de un juego de dominó; la norma constitucional es la primer pieza, a esta la preceden otras que van encajando con la figura jurídica que regula o reconoce y a estas en consecuencia, otras que se refieren a su aplicación, debiendo ser por ejemplo: otras normas inferiores, jurisprudencia, doctrina.

El texto de la Constitución es preciso cuando se refiere a la naturaleza o Pacha Mama (artículo 71 CRE, 2008) como el lugar en donde se reproduce y realiza la vida. Esto significa que ella, es el punto de partida de un todo en el que el ser humano es un elemento más que la

integra. Luego, expresa que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, es decir; que el conjunto de términos “tiene derecho” ya es suficiente para comprender que la naturaleza como un sustantivo propio, es un sujeto susceptible de protección a través de lo que el Derecho puede hacer en su favor, reconociéndole derechos que devienen de tres de sus principales ciclos: existencia, mantenimiento y regeneración.

En sentido amplio y con el fin único de ejemplificar los ciclos a los que se hace referencia respecto de la existencia, se entiende que parte de esos seres vivos, son los animales, verbigracia: un mono chorongo. El respeto a su mantenimiento en cambio deviene de la forma en como la naturaleza le ha servido al ser humano para su subsistencia y los procesos degenerativos que de ésta devinieron consecuentemente.

Anteriormente se hizo referencia sobre la diferencia entre los vínculos afectivos y de necesidad entre los animales y los seres humanos; en la línea del ejemplo que en estos acápites se aborda entonces; un mono chorongo no es susceptible de ser el alimento común de un ser humano y tal como sucede en la realidad, su especie *-lagothrix-* se encuentra en peligro de extinción, en tanto, tendrá el Estado la obligación de protegerla y mantener su hábitat para evitar su extinción.

Subsecuente de lo expuesto y en cuanto al ciclo de regeneración, al ser la naturaleza el entorno en el que coexisten infinidad de especies de seres vivos, es comprensible e incluso lógico pensar que cuando alguna de estas especies haya sido dañada, vulnerada, desprotegida o no mantenida, deberá ser regenerada. Este término de regeneración no se refiere en general a recuperar un ser vivo a su estado anterior al daño pero, sí procurar hacerlo o en su defecto, evitar que vuelva a suceder ese daño.

En este sentido, y siguiendo la postura del peligro de extinción de la especie utilizada para el ejemplo, y respecto de su regeneración, deberá asimismo el Estado, emprender

mecanismos para evitar aquello pues, el daño que vendría siendo la extinción de la especie, es la consecuencia de la caza y cautiverio de un animal salvaje; en tanto, se tendrá que evitar esas causas y reestablecer el entorno natural de la especie para mantenerla y respetar su existencia a través de mecanismos de regeneración.

Continuando el análisis del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, en el segundo inciso del mismo se puede identificar lo que en términos procesales, se refiere a la legitimidad activa en la defensa de los derechos de la naturaleza. De este modo, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Evidentemente el único ser vivo que tiene la capacidad de exigir la aplicación, protección y desarrollo de los derechos de la naturaleza es el ser humano, y en aras de proteger su entorno y por el que subsiste, tiene sentido que así lo sea.

Ahora bien, este artículo utiliza el término de “autoridad pública”, haciendo referencia por supuesto a que así como se protegen los derechos de otros sujetos, este accionar podrá ser llevado a cabo no solamente ante una autoridad judicial sino además, administrativa y de otra índole. Es darle la apertura necesaria a la protección de estos derechos empero, es importante además, identificar quienes están capacitados para ello pues, se entiende que toda autoridad pública habría de comprender el contexto y las implicaciones del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo no es posible afirmar que aquello haya tenido resultados positivos.

Este tipo de resultados se ven reflejados en las interpretaciones y jurisprudencia de la Corte Constitucional, no obstante siempre es necesario permitirse desglosar ese contenido, profundizar en los aspectos de gran relevancia y aportar con nuevas consideraciones a fin de permitir el desarrollo de un conjunto de derechos que aun no han tomado la trascendencia que merecen.

Si bien es cierto que además de la norma constitucional, existen otros cuerpos normativos que regulan ciertos ámbitos de los elementos de la naturaleza, estos, lo hacen netamente desde la protección de ellos pensados en el beneficio del ser humano y desde un ámbito administrativo y en determinados casos, judicial ordinario; por eso, en esta ocasión y dado el objetivo del presente, no se abordará ni analizará el contenido de esta normativa de tipo legal.

## **CONSTITUCIONALISMO ANDINO**

La nueva forma de concebir un Estado y su forma de gobierno implica un cambio radical que empieza con la estructuración de un ordenamiento jurídico en el que su norma más importante sea la Constitución. Tal como se ha mencionado en la presente, a partir de la Constitución ecuatoriana del año 2008, el constitucionalismo andino tomó relevancia. Con anterioridad no se conocía mayormente respecto de su concepto, definición o implementación. Esta precisión significa que no se trata de un término nuevo sino de uno que empezó a trascender en su forma y sentido desde que como concepción tomó importancia.

De este modo “el constitucionalismo andino es una corriente que tiene como fundamento la filosofía andina, que pregona la armonía del hombre con la naturaleza, es decir, el *sumak kawsay* y que además, profundiza el pluralismo jurídico” (Bustamante, 2022, p.5).

Se abordó en los acápites anteriores todo lo que respecta al término de *sumak kawsay* y en ese sentido podría abordarse un símil; en el que las semillas de una manzana representan el *sumak kawsay*, la manzana como un elemento de la rama que tiene el árbol, vendría a ser el constitucionalismo andino mientras que, la rama sería la Constitución y el árbol, el ordenamiento jurídico.

La concepción de constitucionalismo andino es más bien la expresión formal del *sumak kawsay*, una manzana que surgió de una semilla, el *sumak kawsay*. Los pueblos y nacionalidades indígenas desde siempre han implementado sus propias formas de organización

social y de participación comunitaria, que no siempre tomó el nombre de *sumak kawsay* sin embargo, se institucionalizó ese término a fin de poder comprenderlo.

Esto ocurre porque las diversas manifestaciones del *sumak kawsay* son incluso desconocidas aún y mal se haría en delimitar sus figuras. Estas tienen implicaciones jurídicas tal como se ha indicado previamente y por eso requiere ser reconocida como parte de una rama del Derecho.

Aun cuando no se encuentran reconocidas y expresas en un texto jurídico, la forma en cómo se llevan a cabo tienen una implicación jurídica que merece ser analizada, tratada e incluso aplicada en otras situaciones. Por ejemplo, la manifestación del *randy randy* que hace referencia a la forma en como un individuo recibe algo a cambio de algo y por es parte de una comunidad; se aplica también en la forma en como a través del *sumak kawsay* se concibe a la naturaleza pues, de ella el ser humano recibe los elementos que requiere para la satisfacción de sus necesidades y con más especificidad cuando los monos, al recolectar los frutos que le sirven como alimento, luego al desechar sus semillas, estas vuelven a germinar y se renueva el ciclo vital de una planta.

El constitucionalismo ecuatoriano tiene incidencias del constitucionalismo andino; ejemplo de ello es la expresión y mención del término quechua *pachamama*. El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, hace referencia a este término, dejando presente que este reconocimiento deviene de las luchas, proclamas y manifestaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas.

## **PRINCIPIOS**

El reconocimiento que hace la norma constitucional ecuatoriana en cuanto se refiere a su forma de llevar a cabo un Estado-Gobierno, en el que la cosmovisión andina es importante porque su proclama trasciende los ortodoxos pensamientos occidentales; permite llevar a cabo

un desglose de los principios que como entes rectores de esta cosmovisión, son claves para el entendimiento de las razones por las que los animales tienen derechos.

### **PRINCIPIO INTER ESPECIE**

El principio inter especie “debe garantizar la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie” (Morales Naranjo, 2022, p.102).

Significa que cada especie tiene su modo en particular de desarrollo y comportamiento. En común tienen que este proceso lo llevan a cabo en un mismo entorno pero, no en un mismo ambiente. Las características de cada especie hace que su alimentación, su forma de sobrevivir, de reproducción e incluso de supervivencia difiera de la forma en cómo lo hace otra y esto, depende de las capacidades físicas e incluso de desarrollo mental que cada una tiene.

De este modo, no todas las especies de monos se alimentan o sobreviven de la misma forma, verbigracia, los tipos de pelajes que tiene cada uno y la protección que ese elemento les brinda según el ambiente en el que habitan.

A través de este principio entonces, se proclama la necesidad de estudiar y analizar cada especie desde su forma y comportamiento en particular; sin olvidar que no por ello merece menos importancia en la protección de sus derechos.

Justamente en cumplimiento de este principio es que la presente hace referencia al análisis de una sola de las varias especies de monos que existen en el Ecuador y cuyas características en particular se abordarán más adelante.

La necesidad de resaltar la importancia de este principio, radica en la trascendencia de profundizar el estudio de cada especie de animal con el objetivo de comprender su función en la naturaleza, su razón de ser y los derechos que como tal le han sido reconocidos pues, habrá que entender que todas la especies de animales tienen derecho a la vida y a la protección de su

integridad, no obstante los mecanismos para esa protección difieren de una especie a otra, incluso depende de la forma en como ha ocurrido la vulneración de sus derechos además.

## **PRINCIPIO DE BIODIVERSIDAD**

Lo expone Solbrig (como lo citan Núñez et al., 2003) al manifestar que: “la biodiversidad es la propiedad de los sistemas vivos de ser distintos, es decir, diferentes entre sí; no es una entidad, sino una propiedad”.

Este principio promulga la particularidad de cada ser vivo, de cada ser individual. De este modo, los individuos que integran una especie pueden tener comportamientos diferentes al del su común entorno. La razón de este comportamiento distinto, dependerá de los factores en los que se encuentre; por ejemplo, Estrellita, un individuo de la especie *-lagothrix-* no se comportaba de la misma forma como lo hacían sus pares pues, no convivía con ellos sino con un humano y este factor tenía como consecuencia que sus actitudes, habilidades y comportamientos sean diferentes. Estrellita no había desarrollado la habilidad y capacidad de recolectar los frutos que le servirían de alimento pues no tuvo la necesidad de buscarlos para sobrevivir; al convivir con un ser humano este la alimentaba y en tanto, su necesidad fue cubierta siempre por un externo.

## **PRINCIPIO DE BIOÉTICA ANIMAL**

Jahr (como lo cita Leyton Donoso, 2015) define a la bioética como: “la aceptación de obligaciones morales hacia todos los seres vivos, no solo en relación a los humanos”.

La bioética estudia el comportamiento de los seres humanos respecto de la forma en como concibe la vida, a la luz de los principios morales y los valores. Por su parte, la bioética animal tiene que ver entonces con la conducta del ser humano en cuanto al vínculo que tiene sobre los animales; sea este vínculo de necesidad o de afectividad.

Lo que persigue la bioética animal es la promulga de un comportamiento adecuado del ser humano frente a los animales cuando de estos últimos, el ser humano requiere alimentarse

o utilizarlos para cubrir sus necesidades. Es cierto que la conducta humana de supervivencia se rige por la cadena trófica en la que se transfieren los nutrientes vitales de especie a especie, encontrándose en la cúspide el ser humano; no obstante la forma en cómo el ser humano requiere de los animales va más allá de solo una necesidad vital de alimentarse pues al ser humano estos le han servido incluso de experimento y es entonces justamente en este momento que surge la bioética animal; es decir, el ser humano trascendió de cubrir sus necesidades a exagerar con ello por considerar que su especie es la más fuerte y en tanto, los animales no merecían el mismo respeto.

Este principio toma relevancia cuando la exigencia del mismo era la aplicación de las reglas y normas éticas y morales que entre seres humanos se promulgaba también en favor de los animales pues, estos son también seres vivos y en consecuencia, son susceptibles de experimentar sensaciones de dolor, placer, afecto, etc.

Bajo estas premisas y en torno a lo que ocupa la presente es necesario tener en cuenta que este principio debió aplicarse en primer momento cuando a Estrellita, le fueron realizados determinados exámenes médicos para constatar su estado de salud, cuando ingresó al centro de rescate y después, cuando se confirmó su muerte; incluso y como aporte y consideración propia, debieron, bajo la promulga de este principio, permitirle a su “madre” ver el cuerpo de Estrellita y que en torno a sus creencias, pueda despedirse de él pues aún con las afectaciones que ese vínculo afectivo le provocaron a la mona, se había generado también un vínculo sentimental bilateral.

## **PRINCIPIO DE BIENESTAR ANIMAL**

A través del principio de Bioética Animal se define la forma en cómo los seres humanos tienen un vínculo con los animales y la forma en cómo ese vínculo ha de desarrollarse, específicamente respecto a la obligación moral que tiene este en cuanto se beneficia de los animales. El principio de Bienestar Animal en cambio, define la obligación que surge cuando



este vínculo tiene como consecuencia el tratamiento que merece un animal antes de ser sacrificado o utilizado en un proceso investigativo.

Bajo el principio de Bioética esta obligación es más bien un tema de valores y principios morales y bajo el de Bienestar, esa obligación es más explícita y quizá toma mayor trascendencia porque, la forma en cómo se utiliza a los animales tiene que ver también en la forma en cómo luego estos sirven para cubrir las necesidades humanas.

Este principio entonces invita a quien lo aplica ha hacerlo desde cinco aristas que tienen que ver con la libertad de los animales; entendiéndose que esta hace referencia a que de por sí, un animal es libre y deberá respetársele esa cualidad aun cuando le sirva en la satisfacción de las necesidades de un ser humano.

Desde la libertad que tiene un ser vivo y por ende un animal al nacer, se desprende la libertad fisiológica, libertad ambiental, libertad sanitaria, libertad psicológica y libertad comportamental. De esta forma lo desarrolla (Arroyo Lambaer, s. f.) al mencionar los parámetros establecidos por el Consejo de Bienestar de Animales de Granja que luego, fueron reconocidos en favor de todos los animales que dependen del ser humano y a saber son:

La libertad fisiológica se refiere a la ausencia del hambre y la sed que deviene del instinto natural de todo ser vivo y de conseguirlo por sus propios medios. La libertad ambiental que es la ausencia de incomodidad o malestar físico o térmico. La libertad sanitaria, como la ausencia de dolor, enfermedad y lesiones. Libertad psicológica, ausencia del dolor y angustia y; libertad comportamental como la forma libre en la expresión natural de su comportamiento.

No todos los animales dependen del ser humano, no obstante en su mayoría se han generado vínculos entre estos y de ello depende además el reconocimiento de sus derechos pues en primer momento el ser humano distingue y está consciente de que estos son libres y en

consecuencia, aun cuando requiera de ellos para cubrir sus necesidades habrá que respetarlos como tal y evitar su sufrimiento.

En tanto a la libertad ambiental por ejemplo, es importante acotar que de quien depende la protección y conservación del medio ambiente y la naturaleza en sí, es justamente del ser humano por ser este, el único ser vivo dotado de raciocinio y consciencia pero no el centro de ella y por ende el único que merece de sus recursos.

En el presente y respecto a la especie de Estrellita, tal como más adelante se abordará, es una de las varias que al tomar contacto con el ser humano muy difícilmente podrá quebrar ese vínculo.

## **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ECOLÓGICA**

(Morales Naranjo, 2022) Justamente en base a este principio la Corte Constitucional ecuatoriana abordó el caso de Estrellita e identificó la necesidad que existe en el respeto de las interacciones biológicas entre las especies y las poblaciones e individuos de cada una de ellas (p. 102).

De este modo, cada ser vivo integrante de la cadena trófica requiere de otros para sobrevivir, de la misma forma en cómo se abordó en el análisis del principio de bioética animal; un ser vivo necesita de otro y de esta forma, legal y legítimamente está permitido que el ser humano y otros seres vivos se alimenten de otros empero, esta actividad también gira en la esfera de las limitaciones y la forma en cómo ha de llevarse a cabo.

Este principio entonces promulga el análisis individual de cada especie y el impacto que su existencia tiene en el ecosistema. La interpretación que se haga de cada especie depende de sus características extrínsecas e intrínsecas y del mismo modo, la importancia que tiene y las razones por las que merece tener derechos. Es justamente la interpretación de la especie *lagothrix* lo que abordará el siguiente acápite.

## **DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS – LAGOTHRIX-**

Se han justificado las razones por las que los animales merecen ser sujetos de derechos y es evidente que de estos, no es posible hacer una lista que limite su reconocimiento porque los derechos en sí, no son concesiones sino cualidades de un ser vivo y conforme el desarrollo de este, también el surgimiento y desarrollo de sus derechos.

Ahora bien, en la presente se hará mención de dos derechos en específico: la vida y la integridad física. Esto en razón a la característica dinámica de los derechos; a la forma en como un derecho dimana de otro. Por ejemplo, sin vida no existe un ser y en tanto, no podrá tener más derechos; del derecho a la vida surgen los demás.

El derecho a la integridad física en cambio es la forma en cómo se desarrolla el de la vida y engloba el respeto y consideración de esta en un entorno con otros seres vivos.

## **TAXONOMÍA DE LA ESPECIE -LAGOTHRIX-**

Tabla 1

<i>Taxonomía de la especie –lagothrix-</i> <b>CATEGORÍA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>REINO</b>	Animales
<b>FILO</b>	Cordados
<b>CLASE</b>	Mamífero
<b>ORDEN</b>	Primates
<b>FAMILIA</b>	Atelidae
<b>GÉNERO</b>	Lagothrix É. Geoffroy, 1812
<b>ESPECIE</b>	Lagothrix lagothricha (Humboldt, 1812)
<b>SUBESPECIE EN ECUADOR</b>	Dos subespecies
<b>NOMBRE COMÚN EN ESPAÑOL</b>	Mono Lanudo de Humboldt
<b>OTROS NOMBRES COMÚNES</b>	Mono lanudo común, mono lanudo cenizo, mono lanudo pardo, mono lanudo plateado, mono choro, chorongo, churuco, mono lanudo rojo, mono barrigudo, mono lanudo marrón.
<b>ALIMENTACIÓN</b>	Omnívora, principalmente frutos maduros, frutos con pulpa, frutos de palma y semillas grandes. Se

	complementa su alimentación con un pequeño porcentaje de hojas jóvenes y algunos artrópodos. <sup>b</sup>
<b>ESPERANZA DE VIDA</b>	32 años
<b>PERIODO DE GESTACIÓN</b>	225 días. Tienen una sola cría cada dos años. <sup>b</sup>
<b>COMPORTAMIENTO</b>	<p>Es un animal diurno, arborícola, polígamo y gregario. En zonas libres de presencia humana, puede formar grupos de familia de hasta 60 individuos. Estas familias viajan y se alimentan de forma independiente, reuniéndose todas las familias al final del día.</p> <p>Su área de acción es grande, pudiendo desplazarse en búsqueda de alimento, alrededor de 2 a 3 kilómetros en un solo día.</p> <p>No es territorial, tienen jerarquías sociales entre los machos. El macho dominante tiene prioridad en el acceso a las hembras y al alimento</p>
<b>AMENAZA</b>	<p>La caza de esta especie es intensa, pues su carne es considerada mejor que la de cualquier otro primate. Su intolerancia a la alteración del ambiente, la presencia humana y su baja tasa de reproducción hacen que sea una especie susceptible de extinguirse localmente.</p> <p>Destrucción de hábitat y comercio como mascota. <sup>b</sup></p>
<b>CATEGORÍA DE EXTINCIÓN</b>	En peligro

**Fuente:** (Mamíferos libro Rojo, s. f.) ; <sup>b</sup>(Amaru Bioparque Cuenca, s. f.)  
**Elaboración propia**

### **CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE –LAGOTHRIX-**

Conforme lo describe Rylands et al y Tirira (como los cita Álvarez - Solas et al., 2018):

Se trata de un mono de tamaño grande. El pelaje es denso, suave y lanoso, corto y parejo; el color general del cuerpo es de marrón grisáceo a gris pálidos, por lo general con el dorso de color gris plateado; el vientre grande, redondeado y prominente, un poco más pálido que el dorso. La cabeza es redonda, el rostro desnudo, de color marrón oscuro, casi negro y las orejas inconspicuas. La cola es larga y fuertemente prensil, pues la utilizan como una quinta extremidad, es gruesa en la base, pero afinada hacia la punta, en cuya cara ventral es desnuda.

Las extremidades y el cuerpo son robustos y musculosos. Las manos y pies suelen ser casi negros o gris oscuro. En el individuo viejo se puede encontrar una franja de pelos más largos en la parte posterior de las extremidades y en el pecho. El macho es más robusto y fuerte que la hembra. La genitalia de los individuos es fácilmente distinguible, pues la vulva de las hembras es alargada y tiene una coloración rosada al final; mientras que el pene y escroto de los machos son oscuros y rodeados de pelo. Las crías suelen tener una coloración más oscura, en tonos marrón (p.186).

### **HÁBITAT NATURAL DE LA ESPECIE –LAGOTHRIX–**

Continúan Palacios et al, Tirira y de la Torre (como lo citan Álvarez - Solas et al., 2018) manifestando que:

La distribución y hábitat de esta especie va desde el oriente de Colombia y Ecuador hasta el norte de Perú y el extremo norte de Brasil. En la literatura científica que pensó inicialmente que el río Napo era la barrera geográfica que separaba las subespecies de *lagtohris lagtohricha* en Ecuador; sin embargo, avistamientos de campo y revisión de ejemplares de museo indican que la barrera en el río Aguarico, por lo cual, esta especie habitaría únicamente al norte de dicho río.

Habita en bosques húmedos tropicales y subtropicales. Está presente en bosques de tierra firme y bosques estacionalmente inundables; no se ha reportado en bosques secundarios, pero quizá se deba a que es cazado con intensidad. Utiliza los estratos medio y alto del bosque, por lo general sobre los 15 metros de altura, ocasionalmente se lo encuentra en bosques al borde de ríos y lagunas.

### **INTERACCIONES ENTRE EL SER HUMANO Y LA ESPECIE –LAGOTHRIX–**

No existen casos documentados o con evidencia de la interacción entre un ser humano y un mono chorongu empero, al ser una especie de primate si es posible identificar y analizar la forma en cómo esas interacciones inciden en la especie que ocupa la presente.

De este modo, se tomarán en cuenta tres formas de interacción entre humanos y primates: el primer escenario cuando el primate se encuentra libre en su hábitat natural y el ser humano invade su espacio, ya sea por caza o por avistamiento y análisis del mismo o, porque comparten un mismo entorno y espacio; como en el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Amazonía; el segundo escenario en cambio ocurre cuando un primate vive a expensas de un ser humano porque este, lo ha cazado y mantiene en cautiverio, ya sea como mascota o para fines de consumo de su carne o venta y; finalmente un tercer escenario que se da cuando por diferentes razones el primate se encuentra en cautiverio y también a expensas de un ser humano pero, en un centro de refugio o de rescate animal.

Conforme se dejó constancia en el acápite de la taxonomía de la especie *–lagothrix-* ésta en particular, se caracteriza por tener mucha habilidad con sus extremidades pues, la forma prensil de su cola hace que la puedan utilizar como una quinta extremidad y de este modo, tener la posibilidad de desplazarse de mejor manera y recolectar más frutos o insectos.

Cuando el ser humano invade el entorno natural de su hábitat ya sea porque tienen en común el mismo o porque se encuentra allí con un propósito en específico, esta especie y como cualquier otra, reaccionará de forma hostil tanto por instinto como por temor. De la misma forma tendrá su primera reacción en el caso de los otros dos escenarios sin embargo, las consecuencias serán diferentes.

Si el primate es cazado y sometido a cautiverio, su comportamiento además de ser hostil, también podrá estar condicionado de temor, presión, hambre y tristeza que provocarán que su comportamiento sea aún más agresivo. Por el contrario, cuando el espécimen vive a expensas de un ser humano, dependiendo las circunstancias puede ser alimentado y hasta protegido de determinados peligros, empero, el simple hecho de no encontrarse en su hábitat natural, provoca limitaciones en su comportamiento natural.

En todos los casos, las limitaciones que le provocan a un primate el contacto con seres humanos, tiene repercusiones. El nivel de estas dependerá sin duda de la intensidad del contacto que tomen.

En la región amazónica ecuatoriana por ejemplo, es muy común el contacto que las comunidades indígenas tienen con algunas especies de primates pero, esta situación refiere a una limitación leve porque se trata de una convivencia, de compartir su entorno natural y claro, teniendo en cuenta la cosmovisión de los pueblos indígenas, respecto del respeto que les merecen a estos animales y a la naturaleza en general.

Una limitación más fuerte en cambio sucede cuando el espécimen está en cautiverio, como consecuencia de cualquiera de los escenarios expuestos previamente pues; al condicionar su comportamiento y al tratarse de una especie bastante activa, sus articulaciones se atrofian, sus habilidades de conseguir su propio alimento disminuyen, sus procesos reproductivos son nulos e incluso; desde una perspectiva psicológica, por ser una especie que convive entre varios de ellos, tendría una afectación bastante brusca, con consecuencias irreversibles.

Ahora bien, en el caso de Estrellita aun cuando las intenciones de la persona que la mantuvo consigo como una mascota, no eran malas, esta primate en particular sufrió consecuencias, daños físicos y psicológicos que finalmente provocaron su muerte.

Los detalles de su caso se analizarán más adelante, no obstante, es menester que en este acápite se deje constancia de que de la forma en que sea, con las diferentes circunstancias posibles y con o sin la intención de provocar un daño; es inevitable no provocarlo pues, un animal de por sí es libre y el impacto de limitar su libertad es un símil de atentar en contra de su vida e integridad.

## **LA SINTIENCIA DE LOS ANIMALES**

Alonso, (como lo cita Valdés, 2021) manifiesta que: “la sintiencia es tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento físico o psicológico porque tienen los animales, un sistema nervioso y un cerebro desarrollado” (p.114).

Continúa Francione, (como lo cita Valdés, 2021) diciendo que: “la sintiencia es una característica que permite a los seres que la poseen identificar situaciones que son dañinas y que amenazan su supervivencia y, en ese sentido, es también un medio para alcanzar el fin de una existencia continuada” (p.114).

La sintiencia entonces es una característica propia de un ser vivo dotado de un sistema nervioso que le permite tener sensaciones de dolor, placer, hambre y que además, tiene un cerebro que hace que sea consciente de su existencia y tenga el instinto de mantenerse vivo.

La importancia de analizar esta propiedad radica en la forma en cómo incide cuando un animal toma contacto con un ser humano. Independientemente de cual fuere la razón por la que un animal comparta su entorno con un ser humano, al hacerlo, se genera un vínculo. Vínculos que producen sentimientos; sean de ira, miedo, presión, confusión y en determinados casos incluso, cariño, agradecimiento, apego.

Sentir e identificar la sensación que produce determinado momento le permite a un ser vivo comprender que deberá reaccionar ante ello. Un animal que se encuentra en cautiverio, sin duda siente miedo, ira y confusión y esto, hace que entienda que su vida corre peligro y por supuesto, buscará la forma de salir de esa situación pues, no solamente siente la necesidad de tener libertad sino también, la de buscar su alimento, su espacio, su grupo.

Ahora bien, un animal que fuere tratado como una mascota, y haciendo referencia al caso de Estrellita; normalmente sentirá temor y buscará la forma de liberarse y regresar a su entorno natural empero, al darse cuenta que no necesita buscar su alimento porque se lo dan, que no requiere buscar un espacio para protegerse de un peligro porque no lo siente; entonces,



podría incluso sentir comodidad y más que ello, se acostumbrará e indudablemente sus hábitos cambiarán.

Conforme lo explican los detalles del caso y sobre los cuales se ahondará más adelante; Estrellita sí se acostumbró a convivir con una persona, se alimentaba de su comida, dormía con ella, compartía sus actividades y en consecuencia, perdió sus habilidades de buscar su propio alimento, de protegerse así mismo, de compartir con otros especímenes igual a ella y otras que indiscutiblemente le son propias a su especie siempre que se encuentre libre en su hábitat natural.

A Estrellita le afectó su separación con el ser humano con quién compartió toda su vida pues se había acostumbrado a ella y a su forma de permitirle sobrevivir. Esta como un ser vivo sintiente, generó relaciones fuertes con un ser humano y la manera abrupta en la que las separaron la afectó, generándole nuevos sentimientos y emociones que finalmente no pudieron ser controlados por Estrellita.

### **IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA ESPECIE *-LAGOTHRIX-* (ANÁLISIS JURÍDICO)**

Capacete González (2018) hace un análisis histórico sobre la Declaración Universal de los Derechos de los Animales que, es un texto jurídico que no tiene vigencia ni validez legal pero, fue analizado en su momento como un instrumento importante y en tanto, sus artículos han sido tomados en cuenta por algunas legislaciones como recomendaciones para sus disposiciones respecto de los derechos de los animales.

De este modo, se sabe que esta Declaración surge en el año de 1976 bajo el fundamento de que esta, era igual de importante que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues, los animales merecen este reconocimiento porque en primer momento, son libres y no le pertenecen al ser humano, sin embargo era importante regular los vínculos que entre ser humano y animales existe.

En primer momento se tuvo la intención de que esta Declaración tuviera el respaldo jurídico de la UNESCO o de la ONU sin embargo, y luego de varios intentos, ni estos organismos internacionales ni otros, han reconocido a esta Declaración.

Aun cuando no tiene vigencia ni validez, merece este proyecto de Declaración ser tomada como referente en la presente, porque en su conjunto de artículos se aborda el derecho a la vida e integridad física de los animales.

Respecto del derecho a la vida, se menciona que todo animal que pertenezca a una especie viva, tiene derecho a vivir y a desarrollar su existencia en condiciones de libertad y otras propias de su especie. Además, se hace referencia al respeto que el ser humano le merece a los animales por el simple hecho de compartir esa característica, estar vivos.

Tener derecho a vivir es tener derecho a que se respete la forma y modo en como esa existencia se lleva a cabo. El desarrollo de esta promueve el surgimiento de otros derechos que en consecuencia, coexisten y funcionan como un engranaje y son posibles solamente después de respetar la vida.

Respetar el derecho a la vida de un animal es respetar además su libertad, su integridad física y demás derechos propios de su existencia. Esta conexidad que existe entre un derecho y otro es suficiente indicador de que los derechos son innatos de un ser vivo cuando este, tiene un vínculo con un ser humano, pues este último es parte de un ordenamiento jurídico que regula precisamente su conducta y las relaciones que genera con otros humanos y seres vivos en la coexistencia de un mismo entorno.

El derecho a la integridad física en cambio, implica la conservación del estado natural y normal de un ser vivo es decir; a no recibir maltrato o ningún otro tipo de vejamen, no solamente físico sino además psicológico.

El término integridad refiere a un todo, la totalidad, la generalidad de algo. La integridad física como concepto, refiere entonces a la composición tangible de un ser vivo

mientras que como derecho, a la protección de esa composición, al cuidado y conservación de sus elementos.

Constitucionalmente estos derechos están reconocidos en favor de los animales, implícitamente en la disposición que contiene el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador.

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El ciclo natural de un ser vivo empieza cuando es concebido, cuando está vivo. Respetar su derecho a la vida es asegurar el cumplimiento de su ciclo natural y al mismo tiempo, el respeto a su integridad física.

La importancia del reconocimiento de estos derechos respecto de la especie *lagothrix* deviene de la necesidad de ello; pues el fin propio de los seres vivos es mantener su legado y esta especie en específico lamentablemente configura la lista de los que se encuentran en peligro de extinción.

La norma constitucional hace un reconocimiento bastante amplio de estos derechos, sin embargo y gracias a la forma en cómo ha desarrollado y ha acatado sus competencias, la Corte Constitucional ha reconocido en favor de esta especie, la explicitud del derecho a la vida e integridad física; sin que esto signifique por supuesto, que le sean favorables a esta solamente; tal como se explicará en los siguientes acápite.

Es indispensable llevar presente la premisa de que humanos y animales coexisten en un mismo entorno; que son seres vivos y que como tal, habrá que proteger y cuidar esa existencia.

El impacto que tiene el caso de Estrellita es bastante amplio porque como individuo de esa especie, tenía un objetivo y un fin natural: reproducirse y permitir de este modo, conservar la existencia de su especie.

## **EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO EFICAZ PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA ESPECIE –LAGOTHRIX-**

El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Habeas Corpus como una garantía jurisdiccional que se acciona en protección del derecho a la libertad de quien ha sido privada de ella ilegal, ilegítima y arbitrariamente. También, garantiza la protección de los derechos a la vida e integridad de quien estando privado de su libertad legal y legítimamente ha sufrido vulneración de sus derechos.

La privación del derecho a la libertad en los seres humanos está permitida y por supuesto regulada. Esta es aceptable pues, esta restricción figura como un mecanismo de control social y que vela por el mantenimiento de la armonía de la sociedad.

En el caso de los animales, la concepción de restricción de su libertad se aborda desde la necesidad de hacerlo en determinados casos. Está totalmente prohibido y hasta legalmente reconocido como infracción, restringir la libertad de un animal salvaje sin embargo, y por cuestiones de preservación por ejemplo, podría un animal salvaje, ser sometido a cautiverio con fines de protección.

Aun cuando las razones por las que se restringe la libertad de un animal salvaje sean justificables, no es natural privarle de su libertad. En todo caso, deberá cumplirse con las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de ese animal.

Esta acotación es importante porque el Habeas Corpus es considerada una de las instituciones jurídicas más antiguas pues, la libertad de un ser humano siempre ha sido lo más importante, así como la tutela de la vida y por eso, esta garantía tiene por objeto la protección de estos derechos cuando han sido vulnerados por un agente externo y de forma ilegal, ilegítima y arbitraria.

Esto significa que no en todos los casos un animal es privado de su libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria. Tal como ya se mencionó, existen justificaciones para ello, empero cada caso merece su propio análisis a fin de no caer en el inadecuado accionar del Derecho.

Cuando un ser humano es privado de su libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria por un particular y en consecuencia, se acciona un Habeas Corpus en su favor, podría esta garantía no ser suficiente para lograr la libertad de esa persona. En los casos de las personas que ingresan a un centro de rehabilitación de adicciones por ejemplo, y no se ha tenido en cuenta su voluntad, podría recuperar su libertad en torno a la prosecución de un Habeas Corpus pero; si esta misma persona que ha ingresado en contra de su voluntad y desde entonces se desconoce de su paradero, más allá de accionar esta garantía, se estaría frente a un caso de desaparición forzada que, supera los límites procedimentales de esta garantía y deberá entonces, sustentarse e investigarse en torno las disposiciones del Derecho Penal.

De igual forma puede ocurrir cuando se trata de la privación de la libertad de un animal por parte de un particular; un animal salvaje por supuesto, pues los animales domésticos y aquellos que son parte de las líneas inferiores de la cadena trófica, son susceptibles de otros tratamientos en el que su libertad, está condicionada de otra forma.

Retomando la idea principal del párrafo anterior entonces, es posible que un agente estatal, en aras de proteger una determinada especie, decida poner en cautiverio a uno o varios especímenes y de este modo, evitar su extinción. Ante esta situación no sería necesario proponer una acción de Habeas Corpus en favor de ese animal, a menos que las condiciones de ese cautiverio no sean óptimas y la vida e integridad física del animal esté en riesgo; en este caso sería factible no solamente un Habeas Corpus correctivo sino además una denuncia por el cometimiento de un delito contra la flora y fauna silvestres, tipificado en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal.

La especie *lagothrix* se encuentra en peligro y amenaza de extinción porque suelen ser primates que al contacto con el ser humano, genera vínculos afectivos y en tanto, facilita su caza, comercio y hasta tenerlos como mascotas.

Esta especie es parte de la fauna silvestre del Ecuador, no podría en tanto ser un animal de compañía de un ser humano y sin embargo, ha ocurrido de tal forma. El caso de Estrellita es uno en particular y aun cuando la persona que la tuvo consigo por dieciocho años procuró cuidarla y mantenerla en las mejores condiciones, esto fue imposible.

Un primate de esta especie (ni de ningún otra) no debe ni debería vivir con un ser humano, no obstante y de presentarse un caso como este, un Habeas Corpus no sería efectivo pues, no puede un ser humano recuperar la tenencia de su mascota cuando esta es un espécimen salvaje; sin embargo y en consideración de los vínculos sentimentales que entre animal y humano pudieron haberse generado, porque son estos dos seres vivos, seres sintientes; y ante el abrupto y repentino rompimiento de ellos, es necesario llevar a cabo esa separación de manera paulatina.

Mientras ese proceso de separación y de reintegración del espécimen a un ambiente que sea lo más parecido a su hábitat natural o de su entera libertad en su entorno original se lleva a cabo; entonces un Habeas Corpus correctivo sí sería eficaz si las condiciones en las que ocurre ese proceso, afectan la vida e integridad física del animal.

Etimológicamente el Habeas Corpus significa “cuerpo libre” es decir, puede un animal salvaje o en el caso que nos ocupa, un mono chorongo, ser liberado con una acción de Habeas Corpus en su favor, cuando su condición sea la de la privación de su libertad en un contexto de cautiverio que tuvo como objetivo inicial, justamente su reintegración a su entorno original y en todo caso, no se ha cumplido.

En resumen, el Habeas Corpus sí es una garantía eficaz en la protección de los derechos a la vida e integridad física de la especie de primates *lagothrix*: porque la norma constitucional

reconoce la titularidad de derechos en los animales, porque las garantías son mecanismos para la protección y aplicación directa e inmediata de esos derechos, porque el Habeas Corpus como garantía tiene por objeto la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad física del titular de esos derechos y; porque originariamente un animal es libre y se deberá procurar siempre la permanencia de esa libertad, cuidando las condiciones en las que se lleva a cabo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO DE LA SENTENCIA NO. 253-20-JH/20 CASO “MONA ESTRELLITA” DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

### **TEMÁTICA A SER ABORDADA**

El paradigma que aborda un texto constitucional depende de la forma en cómo la sociedad en la que rige desarrolla su cultura, estructura política y organización. El Ecuador es un Estado conformado por una gran variedad de grupos, pueblos, comunidades y organizaciones en las que prevalece el respeto a su origen cultural, sus costumbres, lengua, dialectos y creencias.

El preámbulo de la Constitución manifiesta que la decisión del pueblo soberano del Ecuador es entre otros; la celebración de la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y es vital para nuestra existencia y, la construcción de una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el Buen Vivir, el Sumak Kawsay.

Más adelante, el artículo primero integra el texto en el que se reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural, plurinacional** y laico (el énfasis me pertenece).

En el Ecuador existen 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, cada uno con su diversidad de manifestación cultural. A este conjunto le caracteriza una propuesta andina y

amazónica de convivencia social que se ha materializado en lo que actualmente se conoce como el Sumak Kawsay o Buen Vivir. Este, es un principio sobre el que se erigen en su mayoría, el desarrollo de estos pueblos y nacionalidades y cuyo origen se explica en los párrafos que anteceden a este capítulo.

De este principio que a saber, lo que tiene por objetivo es permitir que el Estado respete, recuerde y haga prevalecer sus raíces, surge la noción del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Esta última y vigente norma constitucional es la primera en reconocerla como sujeto de derechos en los 194 años de vida republicana y constitucional del Ecuador.

Y, de este reconocimiento deviene también el de los derechos de los animales que, a pesar de no tener un texto explícito en la Constitución, el que se refiere a los derechos de la naturaleza (artículo 71) fue objeto de interpretación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, y a través de una sentencia de revisión, determinó que los animales, son parte integral de la naturaleza, así como cualquier otro ser vivo y en tanto, tienen derechos que además, son susceptibles de garantía, protección y reparación ante su amenaza o vulneración.

En el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se expresa que; la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de control e interpretación constitucional. De entre sus funciones, el numeral 6) del artículo 436 resalta la facultad de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las diferentes garantías jurisdiccionales y, de los casos que hayan sido seleccionados para su revisión.

De este modo, al expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, puede este organismo, ahondar en el análisis del contenido de la norma constitucional, permitiendo de este modo que se aplique de manera integral, correcta y que sobretodo, permita el ejercicio directo y eficaz de los derechos y garantías.

El caso que ocupa el análisis de la presente, es el Caso No. 253-20-JH que es el fundamento de la Sentencia No. 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022 y a través de la cual, la



Corte Constitucional lleva a cabo una interpretación evolutiva, teleológica, literal y ecológica, respecto de los derechos de la naturaleza y de los animales como sujetos de derechos. A este caso, se lo conoce como el caso “Mona Estrellita” por tratarse de la acción de Habeas Corpus que se presentó en favor de un espécimen primate chorongo hembra, que fue decomisada y llevada a un Eco Zoológico en el que finalmente, perdió la vida.

## **PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS**

Los documentos objeto de análisis y revisión que fueron el sustento de la presente, consintieron la posterior emisión de los criterios y conclusiones de la presente, y por eso, son válidos y confiables. Estas categorías están garantizadas debido al proceso por el que previamente fueron sometidos, es decir, la verificación de ser fuentes válidas y necesarias. Estas fuentes son en su totalidad digitales (internet).

Es confiable y válida la sentencia objeto de estudio, porque antes de su publicación en el archivo digital de la Corte Constitucional del Ecuador, la sala de revisión, con antelación, la examinó en su integralidad y por considerar su trascendencia, novedad, gravedad y relevancia nacional, fue conocida por los jueces de este organismo y luego de su análisis, tomó la calidad de precedente jurisprudencial de tipo vinculante.

Este proyecto de titulación se desarrolló en torno a un enfoque de tipo cualitativo puesto que, el analizar críticamente los preceptos de la sentencia del caso “Mona Estrellita” no conllevó una secuencia lineal de ellos, toda vez que son producto de múltiples realidades subjetivas.

Se exploraron fenómenos como el surgimiento novedoso del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales en torno al nuevo paradigma constitucional y su incidencia en una sociedad a la que aún le queda mucho por desarrollar.

A fin de profundizar expuesto fenómeno y sus incidencias en la realidad social y jurídica ecuatoriana, se estructuraron tres alcances: un exploratorio, en razón a que la sola

existencia de mecanismos de protección para los derechos de la naturaleza y de los animales no son suficientes si antes, no se ha tenido cuenta de su eficiente y efectiva aplicación y resultados. Un alcance de tipo descriptivo también por la necesidad de estructurar y comprender los elementos que son parte de la naturaleza y determinar que esta no es un todo por sí sola, sino que está compuesta de otros. Y, a través de un alcance explicativo en cambio, fue posible la determinación de las razones, fundamentos y antecedentes fácticos y jurídicos de los que la Corte Constitucional se apoyó para emitir su decisión.

El presente se valió además, del método dogmático; pues el principal fundamento del mismo es la doctrina que ha desarrollado los preceptos de la naturaleza como sujeto de derechos; del método exegético por la necesidad de estudiar los acápites correspondientes de la norma constitucional y legal ecuatoriana y, del método histórico, para determinar el sentido e intención del legislador constituyente de Montecristi para tal reconocimiento a la Naturaleza.

En síntesis, este proyecto de titulación se desarrolló conforme al método de análisis de casos, específicamente el caso “Mona Estrellita” toda vez que su relevancia y trascendencia, permitió el pronunciamiento de la Corte Constitucional y la creación de Jurisprudencia Vinculante.

## **ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO**

Del contenido de la Sentencia No. 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022 y que deviene del Caso No. 253-20-JH “Mona Estrellita” cuya jueza ponente es la Dra. Teresa Nuques Martínez; se desprende que:

La señora Ana Beatriz Burbano Proaño, domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, acogió en su hogar a un primate hembra de la especie chorongó -*lahothrix*- desde que esta, tenía un mes de edad.

A este espécimen, la llamó Estrellita. Vivieron juntas en el hogar de la señora Burbano, 18 años y por lo mismo, esta última, se autodefinió como la madre y cuidadora de Estrellita.

La señora Burbano, a su juicio consideró que Estrellita se convirtió en un miembro más de su familia y que en tanto, adquirió costumbres propias de ella y podían comunicarse a través de gestos y sonidos.

La Unidad de Patrimonio Natural de Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente, recibió una denuncia ciudadana anónima sobre la presunta tenencia de fauna silvestre en una vivienda ubicada en la ciudad de Ambato

El Ministerio del Ambiente, conjuntamente con Fiscalía, la Unidad de Protección del Medio Ambiente, Criminalística y el Grupo de Operaciones Especiales, el 11 de septiembre de 2019 procedieron con la retención de Estrellita, quien fuera trasladada al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños.

Este proceso de retención consta en el conjunto de documentos integrados por:

- Acta única de retención o inmovilización de vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, de fecha 11 de septiembre de 2019 y por la infracción a la normativa ambiental vigente por no contar con la autorización administrativa para tenencia de fauna silvestre.
- Parte Policial de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido para dar cumplimiento con la orden de allanamiento emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato y dentro del expediente No. 18282201902921G.
- Informe Técnico de retención de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio del Ambiente y a través del cual se concluye, entre otras situaciones que: *“(...) de la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel de agresividad hacia otras personas*

*a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio (...)*”.

- Informe Médico emitido por el Doctor Nixón Manuel Núñez, quien al realizar la valoración médica de Estrellita concluyó en lo principal que: *“(...) se trata de un espécimen adulto, de una condición corporal de 2.5/5 por su bajo peso y su estado de desnutrición, erizamiento y despigmentación del pelaje, por consecuencia de una deficiente e inadecuada ración alimenticia, pérdida parcial de pelo en la parte interna de su brazo izquierdo, con presencia de pequeñas manchas rojizas y resequedad o descamación de la piel posiblemente por la presencia de hongos y desgaste de los dientes incisivos y de los colmillos, ocasionándole al espécimen dificultad para rasgar, romper o cortar los alimentos sólidos que son parte esencial en su dieta nutricional (...)*.

El Ministerio del Ambiente, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo en contra de la señora Ana Beatriz Burbano Proaño, por la presunta infracción ambiental previamente descrita. Este proceso administrativo fue signado con No. 34-PNT-2019.

El 09 de octubre de 2019, en horas de la mañana, el señor Orlando Vega propietario del Eco Zoológico San Martín informa al Ingeniero William Quinatoa, responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua, sobre la muerte de la mona chorongo.

Mediante el Informe de Necropsia de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por el Doctor Nixón Manuel Núñez, concluye en lo principal que: *“(i) El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjeron una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó (sic) en un paro cardiorrespiratorio*

*que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes (sic) en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anormalidades que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongó el día 09 de octubre de 2019 (sic).”*

Mediante Resolución de fecha 14 de enero de 2020, el Ministerio del Ambiente resolvió declarar la responsabilidad de la señora Ana Beatriz Burbano Proaño por el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente (tenencia de especies de vida silvestre sin autorización administrativa). Ante esto, se le impuso una multa de \$3940,00 y se dispuso el decomiso del espécimen

Con fecha 06 de diciembre de 2019 la señora Ana Beatriz Burbano Proaño, presenta acción de Habeas Corpus en representación de Estrellita. Por sorteo, el conocimiento de esta acción correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua.

Esta audiencia no se llevó a cabo porque fue programada para el día martes 09 de diciembre de 2019, sin embargo, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 se hace constar que por un lapsus calami se convocó a la audiencia el día martes 09 de diciembre, siendo lo correcto el día martes 10 de diciembre a las 16H00.

La notificación de esta providencia, llegó el mismo día de convocada y con un tiempo corto de anticipación por lo que la misma se llevó a cabo sin la presencia de la accionante ni de sus abogados. En consecuencia, el 11 de diciembre de 2019, se emitió el auto de archivo de la causa. El mismo día, la accionante solicitó la revocatoria del auto de llamamiento a audiencia y apeló el auto de archivo alegando falta de notificación.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua el 27 de enero de 2020, disponiendo la nulidad de lo actuado en primera instancia y estableciendo que se señale nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia respectiva.

El 11 de febrero de 2020, la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día viernes 21 de febrero de 2020.

Hasta el día en que se llevó a cabo la referida audiencia, ni la accionante ni su defensa, conocía del fallecimiento de Estrellita.

## **DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

### **Primera Instancia:**

La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, dentro del expediente No. 18331-2019-00629, fs. 146 a 151, deja constancia de la decisión de negar la acción de Habeas Corpus recalcando que:

La extracción de fauna silvestre entre otras circunstancias es utilizada para la domesticación con la consecuente enseñanza de hábitos humanos. Se ha justificado que en efecto se allanó el domicilio de la accionante y se ha procedido a la retención de dicho espécimen por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional como rectora de la política ambiental nacional, que en el marco de la ley, tiene la responsabilidad de adoptar estrategias territoriales nacionales y locales para la

conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural. (...) La autoridad Ambiental ha actuado con competencia, de todo lo anotado se justifica que la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, mucho más si consideramos que el COIP en el Art. 247 tipifica los Delitos contra la flora y fauna silvestres (...) y por relación no se podía devolver a la actora al espécimen que reclama cuya tenencia por cuanto no está permitido por la ley. (...) ocurrió el deceso el 09 de octubre del año 2019 dos meses antes de la presentación de la acción de hábeas corpus por lo que se ha tratado de inducir a error al juzgador por lo que se deja a salvo cualquier derecho que asista sobre los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso de la primate estrellita que han llevado a su deceso.

### **Segunda Instancia:**

La accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 y este, fue admitido el 04 de marzo de 2020.

El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resolvió desechar el recurso de apelación, ratificando la sentencia de primera instancia y dispuso además, oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que investiguen las actuaciones de la accionante y los accionados.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante sentencia, de fecha 10 de junio de 2020, y dentro del expediente No. 18102-2019-00032, fs. 40 a 42 fundamentó su decisión manifestando en lo principal que:

En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas Corpus en favor de la extinta mona Chorongo que se le conoció como “Estrellita”, que falleció el 09 de septiembre del 2019 (...) Que en realidad, ya no podría siquiera tener aspiración, por

haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende. Por otro lado, (...) los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponden a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entenderé (sic) que todos los seres vivientes son parte de la ecología o ecosistema, por tanto del equilibrio de la naturaleza. La legitimada activa trae a conocimiento jurisprudencia extranjera como el caso Chucho (oso de anteojos), en que la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el Hábeas Corpus, pero no para que conviva con personas sino en una reserva ambiental “Río Blanco”; sin embargo la Corte Constitucional en el EXPEDIENTE TT-6.480-577-SENTENCIA SU- 016/20 (enero 23), negó el recurso de Hábeas Corpus indicando entre otras cosas que: “... El recurso de Hábeas Corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”. Por manera que en el supuesto de encontrarse con vida la mona choronga “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas. Por último, no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” (...) teniendo en cuenta que el zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte. Igualmente, llama la atención la actuación del legitimado pasivo que tenía pleno conocimiento de la muerte de (...) “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución.

## **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



A pesar de que la accionante, señora Ana Beatriz Burbano Proaño, con fecha 03 de julio de 2020 presentó una acción extraordinaria de protección signada con No.810-20-EP, la Sala de Selección de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, avocan conocimiento de la causa No. 253-20-JH, acción de Habeas Corpus, y mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, seleccionan el caso para el desarrollo de jurisprudencia, considerando que a través de esta es posible determinar el alcance de la acción de Habeas Corpus frente a la protección de otros seres vivos, y si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza.

La sentencia fue seleccionada con dos votos a favor de los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de esta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.

El 8 de noviembre de 2021, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes y solicitó información en torno a la acción de hábeas corpus No. 18102-2019- 00032.

Durante la tramitación de la causa, La Corte Constitucional recibió escritos de las siguientes personas e instituciones en calidad de amici curiae: Fundación Protección Animal Ecuador, Fundación PAE, Plataforma ZOOXXI; Viviana Morales Naranjo (investigadora ambiental); Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project.

En sesión de fecha 12 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Daniela Salazar Marín y Teresa

Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Dentro de la sentencia que es objeto de análisis en la presente, la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de estructurar la misma, la dividió en tres partes:

La primera parte que aborda los derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del que se plantea un problema jurídico.

1. ¿Cuál es el alcance de los Derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongo?

La segunda parte en la que se analiza la Revisión del Caso de la Mona Estrellita, compuesta de cuatro problemas jurídicos.

2. ¿Se han vulnerado los Derechos de la Naturaleza en el caso de la Mona Estrellita?
3. ¿Se vulneraron los Derechos de la Naturaleza al extraer a la mona chorongo Estrellita de su hábitat natural?
4. ¿Se vulneraron los Derechos de la Naturaleza al decomisar a la mona chorongo Estrellita?
5. ¿Se vulneraron los Derechos de la Naturaleza al disponer la custodia de la mona chorongo Estrellita en un Zoológico autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional?

Y, la tercera parte que analiza las Garantías Jurisdiccionales y Derechos de las Naturaleza, compuesta de un problema jurídico:

6. ¿Qué acciones o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los Derechos de la Naturaleza en general y del caso de la “Mona Estrellita” en particular?

De estos seis problemas jurídicos se compone la sentencia del caso que ocupa la presente y a través de los cuales es posible identificar los hechos y las circunstancias que provocaron la vulneración de derechos de Estrellita y además, los presupuestos en torno a los cuales han de analizarse posibles casos similares frente a la protección de los animales como sujetos de derechos.

### **ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LOS DE UN ANIMAL SILVESTRE COMO UNA MONA CHORONGO**

Desde el año 2008 cuando entró en vigencia el actual texto constitucional trajo consigo varias figuras jurídicas nuevas y además, el reconocimiento de derechos como los de la Naturaleza.

De la misma forma en la que se explicó con anterioridad, este reconocimiento es consecuencia del nuevo paradigma a través del cual se estructuró un texto cuyo principio base fue el Sumak Kawsay y del que deviene el respeto de todos los elementos que estructuran un entorno natural.

Aunque la Corte no hace alusión ni énfasis al Sumak Kawsay, sí analiza la fuente del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y concluye que dentro de este, son parte también los animales, como seres vivos.

En esta sentencia, se analizan los derechos vulnerados de una mono chorongó durante el proceso de extracción, decomiso y custodia que tuvo que pasar el espécimen y los que en resumen se deduce como su derecho a la vida e integridad física.

En primer momento la Corte determina que en efecto, el texto del artículo 71 de la Constitución es suficiente fundamento para concluir que la protección de la que goza la naturaleza por ser esta sujeto de derechos, es aplicable también en favor de los animales.

Los animales son elementos de la Naturaleza y de hecho, no solamente estos sino, todo aquel ser vivo que se desarrolla dentro de esta. A esta conclusión llega la Corte, aduciendo que

la única forma de proteger integralmente a la naturaleza es a través de la protección de todos sus elementos bióticos y abióticos.

Luego, y respecto al caso en específico de Estrellita; la Corte identifica que al haber sido este espécimen, extraído de su hábitat natural existió una vulneración de derechos por parte de quien la mantuvo consigo durante 18 años. Aun cuando la intención de su tenedora no era el maltrato, esclavitud o venta del espécimen, el hecho de haber estado ésta en un ambiente que no le pertenece de por sí vulneró sus derechos.

Primero, porque vivía en condiciones que le ocasionaron daños físicos tanto externos como internos porque no eran los aptos para ella. Sus extremidades y habilidades fueron coartadas pues, sus necesidades como de alimento y de supervivencia en sí, eran satisfechas por un tercero. Y luego, porque la impronta humana a la que se sometió, generó vínculos sentimentales que luego, también fueron la causa de los daños provocados durante el decomiso del espécimen pues, se pretendió reinsertar a la fuerza al espécimen en un ambiente natural que difería totalmente del que ella estaba acostumbrada.

De la misma forma, los derechos a la integridad física y mental de Estrellita también sufrieron trasgresiones, cuando fue decomisada y posteriormente llevada al Eco Zoológico pues, las autoridades administrativas que sustentaron su decisión, no analizaron el caso en particular desde una perspectiva integral. En términos de la Corte, no se analizó la posibilidad que menos daño le podía haber provocado al espécimen; simplemente se cumplió de forma taxativa con el texto de la norma y se procedió en consecuencia a separar de forma abrupta a Estrellita de un lugar y una persona con la que ya había generado vínculos fuertes.

Por eso, la Corte determinó en su sentencia que, ante este tipo de casos, previo a la adopción de medidas que conlleven la limitación del derecho a la libertad o de locomoción de un animal silvestre; es necesario pero no de forma taxativa que, las autoridades públicas que

manejen este proceso, consideren los parámetros que se detallan a continuación: (Sentencia No.253-20-JH/22, 2022):

- a) Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada. Entendiendo que la libre locomoción de un animal se limita cuando este se encuentra en cautiverio.
  - a.1 La motivación a la que se hace referencia, deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional. Permitiendo de este modo, la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, en caso de haberlas y, con el objetivo de salvaguardar su vida e integridad.
- b) Este tipo de decisiones deberá contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado de cada animal, incluyendo por lo menos: un análisis de su estado físico, las condiciones del lugar en el que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las que el animal silvestre se encuentra bajo la tenencia de una persona. Además es importante que en esa valoración se incluya el posible riesgo biológico que puede llegar a constituir el animal.
- c) En esta evaluación deberá señalarse también, si *prima facie* el tenedor del animal podría cumplir con los requisitos necesarios para el acceso y obtención de una licencia de tenencia de vida silvestre.
- d) En los casos en los que se trate de un delito contra la fauna silvestre y, por su naturaleza flagrante, deba retenerse al animal, esta situación, deberá así mismo

ser analizada a fin de adoptar las medidas más idóneas, sin perjuicio del posterior cumplimiento de la evaluación indicada.

Al haber concluido la Corte que, el derecho a la integridad de Estrellita fue vulnerado tanto mientras vivió con una persona como cuando fue decomisada y enviada a un eco zoológico; determinó también que su derecho a la vida sufrió transgresión pues, Estrellita murió a pesar de haber sido supuestamente revisada con anterioridad y, en pleno conocimiento de su estado, no se tomaron las medidas necesarias para su cuidado y niquiera luego, informaron al respecto de esta noticia de forma inmediata.

Finalmente y acorde a lo sucedido en el caso que ocupa la presente, la Corte analiza la viabilidad de las garantías jurisdiccionales que, a la luz de la Constitución de la República del Ecuador, son aplicables a todo sujeto titular de derechos pues, son mecanismos desarrollados par su protección y reparación.

Acertadamente la Corte hace alusión al objetivo de la garantía de Habeas Corpus y a la aplicabilidad de este mecanismo en la protección de los derechos de los animales. Esta garantía es la más antigua de todas y tiene por objeto principal la protección del derecho a la libertad, cuando esta ha sido restringida de manera ilegal, ilegítima y arbitraria, pero; también garantiza el derecho a la vida, salud y otros conexos que se desarrollan en el entorno de un supuesto en el que la libertad ha sido restringida, pero de forma legal, legítima y no arbitraria.

En favor de Estrellita se presentó una acción de Habeas Corpus bajo el fundamento de que desde que fue decomisada y alejada de su tenedora, a esta última no le permitían ver ni visitarla. La pretensión de esta demanda se estructuró en la intención de liberar al espécimen y regresarla al lugar en el que vivió desde hace 18 años con su tenedora humana, a través de la emisión de una licencia que permitiera lo dicho.

En primera instancia no pudo ser sustentada dicha pretensión y en segunda, fue negada la misma porque Estrellita había fallecido. En torno a este contexto, la Corte manifiesta que,

los derechos a la vida e integridad de Estrellita estaban siendo vulnerados y lo fueron además después de su decomiso, por eso, era aplicable incoar en favor de ella un Habeas Corpus que quizá por la naturaleza de los sucesos, debió sustentarse como uno de tipo correctivo.

Sin embargo y en torno al fallecimiento de Estrellita, por supuesto que el Habeas Corpus ya no era aplicable en su favor; niquiera desde la perspectiva de devolver su cuerpo y en respeto a una dignidad post mortem pues, al ser un animal y por condiciones fitosanitarias no podía ser sepultada de la forma humana, conforme lo pedía de ese modo su tenedora.

La Corte concluye expresando que, en favor de los animales, sujetos de derechos, las garantías reconocidas en la norma constitucional son plenamente aplicables en su favor; y que por supuesto, quienes las interpondrán en favor de ellos, serán los seres humanos

Ahora bien, es importante hacer mención de que esta sentencia se emitió con siete votos favorables, uno en contra y un voto salvado. Este último fue emitido por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y, se desarrolló en torno a tres fundamentos principales:

El primer fundamento aborda la consideración de que en favor de los animales, ni la Constitución ni ninguna otra normal legal, les ha reconocido el derecho a la identidad y que por tanto, mal hace la Corte en manifestar la existencia de un espécimen de mono chorongo reconociéndola por el nombre que le puso su tenedora.

Luego, analiza la procedencia del Habeas Corpus en favor de un animal silvestre y concluye expresando su disconformidad por considerar que esta garantía, de las más antiguas, siempre tuvo por objeto, la protección del derecho a la libertad de las persona, haciendo énfasis en ello y, previendo que incoar este tipo de acción constitucional en favor de un animal, transgrede de por sí a su esencia. En el caso en específico incluso, le llama la atención a esta autoridad, el hecho de pretender una licencia de tenencia que además se obtiene vía administrativa y, la inobservancia de la Corte respecto de su consideración de haber podido emitir esta licencia cuando de por sí, ya se trataba de una infracción, un acto ilícito.

Además, enfatiza su voto en la falta de análisis de la Corte respecto de la forma en la que llegó a su conocimiento el presente caso pues; si bien es cierto que comenzó a través de una demanda de Habeas Corpus, su proceso de apelación y la interposición de una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, esta última no avocó conocimiento del caso sino, desde su competencia de revisión y selección de las sentencias de primera y segunda instancia.

Termina el análisis respectivo, comentando que el hecho de no poner límites en las interacciones entre seres humanos y animales, podría acarrear la desnaturalización y desequilibrio de su entorno. Que la naturaleza tiene derechos pero, estos no son ni podrían ser equiparables a los que se les reconoce a los seres humanos.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve en (Sentencia No.253-20-JH/22, 2022):

**1.** Revocar las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102- 2019-00032 y expedir la presente sentencia de revisión en su lugar.

**2.** Declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongó denominado Estrellita, conforme lo desarrollado en la presente sentencia, y disponer las siguientes medidas de reparación:

**2.1.** Que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma.

**2.2.** Disponer al Ministerio de Ambiente que:

**I.** En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones



particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia.

**II.** En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca.

**2.3.** Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:

**I.** Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.

**II.** Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.

## **ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Desde la vigencia del actual texto constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en calidad del mayor intérprete de esta norma ha permitido su desarrollo no solamente desde una perspectiva explícita de su contenido sino además implícita pues, a través de las herramientas jurídicas disponibles, ha creado jurisprudencia que abarca el análisis extensivo y de reconocimiento de preceptos que, a simple vista en el texto constitucional no figuran como tal pero, si de forma implícita.

Uno de estos preceptos justamente son los derechos de los animales que no figuran desde una premisa, artículo o disposición en la Constitución sin embargo, son parte del

compendio de los elementos que forman la Naturaleza y por tanto, les abarca ese reconocimiento que la norma hace de un todo.

Ahora bien, la presente tuvo por objeto el análisis de una sentencia que por su trascendencia, la Corte tuvo a bien expedir jurisprudencia vinculante y con ello, dar el primer paso en respaldo de un conjunto de sujetos de derechos que hasta ahora, no habían sido considerados como tal a pesar de que de cierta forma, en el ámbito legal ya se regulaban situaciones en su favor.

Quizá para la sociedad ecuatoriana resulta un tanto controversial el pensar que un animal se encuentre en el mismo estamento de protección de derechos que un ser humano, pues, hay que tener presente que el impacto que genera, tiene razón en la idiosincrasia de un Estado conformado por varios pueblos, comunidades y nacionalidades.

La idea del equilibrio estamentario entre seres vivos, se forja en la cosmovisión indígena biocéntrica y que por mucho, se opone a la visión antropocéntrica de la que aún existen vestigios como un ideal que se ha tergiversado pues, no se trata de considerar al ser humano como el centro de un todo sino, como parte de este y en el que además, se encuentran otros seres y entornos.

Bien hace la Corte en identificar los límites que existen como parte del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos pues, su intención no es provocar el caos ni irse en contra de la cadena trófica sino, precautelar el correcto funcionamiento al que cada ser vivo tiene derecho.

El caso de Estrellita en específico, es el inicio de una nueva normativa en favor de los animales silvestres y de sus derechos, cuando estos, han sido transgredidos por los seres humanos, pues el contexto genérico de estas situaciones son el reflejo de una irrupción en el entorno y hábitat natural de los animales, por parte del ser humano y no de forma contraria.

## **IMPORTANCIA DEL CASO EN RELACIÓN AL ESTUDIO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO**

El presente caso actualmente es tan importante como necesario puesto que es el símil del primer cimiento de una construcción jurídica cuyo objetivo principal es permitir el desarrollo de los derechos y garantías de un grupo de seres vivos que, le sirven al ser humano pero con quien aún no se ha encontrado el equilibrio necesario entre la necesidad, límites y respeto.

De esta sentencia además, resaltan los matices de una sociedad y una administración de justicia legalista. A pesar de haber superado el paradigma de Estado de Derecho, en ocasiones como la que ocupa la presente, aún rigen los preceptos de este y la consecuencia es sin duda, el límite del desarrollo de los derechos y las garantías que los amparan.

Verbigracia de ello, fue la forma en cómo las autoridades administrativas ambientales procedieron con el decomiso de Estrellita, sin observar aspectos fundamentales como el tiempo y nivel de impronta humana que tenía; situaciones que luego fueron causa de su fallecimiento.

Ahora bien, muchas veces las trasgresiones de derechos en general ocurren desde una esfera de omisión más que de acción y; la razón de la primera a raíz del desconocimiento de los preceptos legales y constitucionales vigentes; sin embargo, es menester recordar que “el desconocimiento de la norma no exime de culpa” y que la norma se acopla a la esencia de la sociedad y en tanto, bajo ningún concepto, circunstancia o justificación, los derechos pueden ser vulnerados.

El reconocimiento expreso de los derechos de los animales en una legislación que recién se abre camino en el ámbito del paradigma garantista, ha causado un impacto grande y las posturas, por supuesto, también son en contra. El presente trabajo, reconoce su postura en favor pues es necesario trascender en la esfera del respeto y la convivencia armoniosa del entorno en

el que no solamente el ser humano existe, sino que lo hacen otros seres vivos y entre todos, se permiten paralelamente su subsistencia.

## **APRECIACIÓN CRÍTICA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Tal como se manifestó en líneas anteriores, la Corte respecto de este caso estructuró su decisión en torno al desarrollo de tres argumentos: los derechos de la Naturaleza, el caso en específico de la vulneración de derechos de una mona chorongó llamada Estrellita y, el alcance de la garantía de Habeas Corpus en favor de los derechos de los animales.

Acertadamente en primer momento la Corte argumenta y deja expreso que los animales, como seres vivos y como elemento integrante de un conjunto más grande denominando naturaleza, son sujetos de derechos y que les ampara en tanto, una protección positiva y una negativa.

El Estado como principal protector de derechos de todos los sujetos de ellos, tiene la obligación de crear, promulgar y aplicar las disposiciones normativas correspondientes o políticas públicas necesarias que, prohiban cualquier acto u omisión que pretendan la vejación de los derechos de los animales, limitando por supuesto, el contexto en específico de cada especie. Esta actuación estatal, es la que se conoce como la esfera negativa de protección, fundamentada en la idea en que: debe dejarse de hacer lo que produce un daño.

Mientras que el actuar positivo en cambio, se refiere a la promulgación de normas o políticas públicas que permitan en cambio, el desarrollo, fortalecimiento y aplicación de los programas, mecanismos y garantías que tienen por objeto evitar un posible daño, extinción, caza, cautiverio o tortura de animales silvestres.

La Corte promulga de este modo un conjunto de reglas que las autoridades ambientales, administrativas e incluso judiciales deberán tener en cuenta, claro, no de forma taxativa, cuando a su cargo y disposición se encuentre un caso como el de Estrellita; quien por haber convivido

por mucho tiempo con su tenedora humana, había generado un vínculo fuerte y que fue interrumpido de forma abrupta con la intención de reinsertar al espécimen a su ambiente natural, omitiendo considerar que por su situación ésta medida, no era la adecuada.

A consideración propia, estas reglas debieron ser más y abarcar incluso el estudio y tratamiento de la esfera psicológica y mental de quien fuera el tenedor de un espécimen; esto con el objetivo de ahondar en las condiciones del vínculo e impronta humana del animal y permitir de este modo, tomar la mejor decisión respecto de la medida que deberá tenerse en favor del animal. Del mismo modo, esta postura se funda en la necesidad de que estas reglas deben ser obligatorias.

En un segundo momento, al analizar la Corte los detalles del caso de Estrellita en específico, la presente tiene a bien considerar que la declaratoria de la vulneración de los derechos a la vida e integridad física de la mona, fue bastante acertada pues; independientemente de su lamentable final, fue un ser vivo, un sujeto de derechos y sobretodo el inicio de un camino que al Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, le faltaba labrar.

De la misma forma, el análisis de aplicabilidad, eficiencia y protección del Habeas Corpus frente a este tipo de casos, también fue positivo en tanto resulta redundante pero necesario manifestar que, la existencia de un derecho, un ser vivo sujeto de este, exige la existencia de un mecanismo de protección que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, denomina garantías.

Finalmente, a pesar de que la decisión de la sentencia en análisis, abarcó una reparación integral, es la postura de la presente, considerar que debió haberse tenido en cuenta, otros mecanismos de no repetición como; la emisión de una placa conmemorativa en la que se detalle el caso de Estrellita, que esta sea colocada en el espacio destinado a los pares de Estrellita en el Eco Zoológico San Martín del cantón Baños, con el objetivo de que este caso sea difundido

y se permita una mayor concientización respecto de la tenencia de animales silvestres y sus repercusiones pero sobretodo; de la existencia, reconocimiento y protección de los derechos de los animales.

## **MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN**

Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De este modo, la Corte Constitucional en el Caso “Mona Estrellita” utilizó los métodos de interpretación: evolutivo o dinámico y teleológico.

A saber del método de interpretación evolutivo o dinámico, la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que se trata del entendimiento de las normas, a partir de las situaciones cambiantes que ellas regulan, con el objeto de no convertirlas en inoperantes, ineficientes o contrarias a los principios y reglas constitucionales.

La Corte en su análisis parte de la disposición del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, a través del cual se hace un reconocimiento general de la Naturaleza como sujeto de derechos.

A través del método de interpretación dinámico, fue posible para la Corte identificar que la naturaleza como un todo, del que además son parte los seres humanos, se compone de otros seres vivos que en su conjunto son parte de un entorno más grande. A estos seres vivos se los identifica desde su proceso vital y como parte integrante de una cadena trófica.

No se trata entonces de identificar una situación que siendo regulada por la norma constitucional ha cambiado o variado, sino de una que tiene plena vigencia y de la que es

necesario abordarla y desarrollarla normativamente a fin de que el precepto central del artículo 71 de la Constitución no sea ineficiente, inoperante o provoque con su sola interpretación literal, la indefensión de los derechos de los animales o de cualquier otro ser vivo, considerado parte del conjunto llamado Naturaleza.

El fin de este precepto constitucional es la protección de la naturaleza y, la promoción del respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Uno de los elementos de ese ecosistema son los animales, y estos, desde una perspectiva global; por eso, y a través del método de interpretación teleológico, la Corte entendió que el fin del constituyente al referirse a la Naturaleza como un todo, también hacía mención de sus componentes que además, es importante analizarlos en contextos y desde aristas diferentes pues, cada uno cumple con funciones específicas y por ende, su protección ha de variar.

### **PROPUESTA PERSONAL DE SOLUCIÓN DEL CASO**

Toda vez que se trata de una sentencia emitida por la Corte Constitucional y que se compone de una decisión tomada por la mayoría de los jueces que conforman su pleno, un voto en contra y un voto salvado; la presente propone una solución paralela al caso de la “Mona Estrellita” a través de la estructuración de un voto concurrente que además, se desarrolla en torno al contenido del análisis que hasta este acápite se ha hecho al respecto.

### **VOTO CONCURRENTE**

1. El presente voto concurrente, se formula toda vez que se está de acuerdo con los argumentos y decisión de la sentencia que antecede sin embargo; y con el objetivo de adicionar otra perspectiva de los hechos, fundamentos y decisión, me permito complementar la misma en torno a las consideraciones que se detallan a continuación:

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

2. Quien suscribe la presente, está totalmente de acuerdo con la interpretación que esta Corte ha hecho respecto de los derechos de la Naturaleza y de los sujetos que integran su conjunto,

específicamente de los animales; empero, también es importante considerar la necesidad de justificar esta interpretación desde la visión y objetivos del sumak kawsay que, es parte de la línea ideológica a través de la cual se erige la vigente Constitución de la República del Ecuador.

3. Desde esta consideración, es posible además permitirle a esta Corte Constitucional sustentar una reparación integral que le permita a la ciudadanía reflexionar al respecto de los derechos de los seres vivos que integran un mismo entorno y permitir de este modo, crear un impacto trascendental de desarrollo social.
4. En consecuencia, el objetivo de este voto además, es denotar la importancia que tiene la forma en cómo esta Corte debe abordar los casos en específico, es decir; además de ahondar en el análisis del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los animales en general, es necesario escudriñar un análisis del sujeto de derechos por el que se generó la revisión del caso que nos ocupa. El objetivo de este último es cimentar una cultura judicial a través de la cual, sea posible crear jurisprudencia reforzando las bases del caso o circunstancias que la originaron, fomentando dicho sea de paso, el correcto actuar judicial ordinario y constitucional respecto de las garantías de motivación y seguridad jurídica.

### **SOBRE EL SUMAK KAWSAY RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE)**

5. Al Sumak Kawsay se lo conoce como una corriente ideológica que surge de la cosmovisión indígena de las comunidades de la Amazonía de la Sierra ecuatorianas.
6. Lo integran varios significados o traducciones. El más conocido, “Buen Vivir”: Que se conceptualiza como una forma de vida, cuya principal característica es la armonía que existe entre la naturaleza y los seres humanos; y que se erige de los principios de equidad social y sostenibilidad ambiental, tal como lo manifestaron: Hidalgo & Cubillo (como lo citan(Figuera Vargas & Quinchuela, 2017).



7. El principio de equidad social hace referencia a la noción de que todos los seres vivos que integran un entorno natural, son iguales, el desarrollo del ciclo vital de cada uno, no es ni mejor ni peor que el de otro; el hecho de estar vivos los hace seres iguales frente al aprovechamiento y respeto de los recursos que ese entorno natural le brinda (Tortosa, 2011).
8. El principio de sostenibilidad ambiental en cambio significa que del entorno natural en el que habitan seres vivos y del que estos últimos lo aprovechan para la satisfacción de sus necesidades; es imprescindible llevar a cabo un manejo adecuado de ese aprovechamiento pues, los recursos naturales no son en su totalidad renovables y entonces deberán ser explotados conforme sea realmente necesario y de la forma menos dañina y desgastante posible. Para este tipo de desarrollo, es importante además contar con los medios para llevar a cabo un programa de control y satisfacción; este tipo de medios son por ejemplo, de tipo normativo.
9. De este modo, la Constitución de la República del Ecuador hace referencia en su preámbulo “la decisión de construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. No hace una referencia explícita de una su definición pero luego, lo reconoce como un principio que erige las disposiciones del dogma y la organización constitucional.
10. Quizá una de las más importantes implicaciones de este principio, es el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos; que aun cuando se refiere de forma muy general, da lugar a una interpretación teleológica de la norma constitucional; es decir, la interpretación de los fines, el fundamento origen que el constituyente sostuvo cuando creó la norma.

11. En torno a este fundamento además, es posible afirmar que los animales, como seres vivos y parte integral de la Naturaleza; son también sujetos de derechos y por tanto, susceptibles de protección jurídica.
12. Esta protección jurídica implica por supuesto, limitaciones y el análisis específico y particular de cada caso. El que ocupa la presente es de una especie de primate que además, es parte de la lista de especies que actualmente se encuentran en peligro de extinción.
13. Este espécimen, dadas las circunstancias en las que vivió, fue nombrada como Estrellita. La tenencia de esta especie en una casa común y corriente, quizá puede traducirse en una situación en la que Estrellita fue considerada como una mascota, aun cuando está totalmente claro que por ser un espécimen salvaje esta situación no es posible ni tampoco legal.
14. Aun cuando no era legal mantener un espécimen salvaje bajo la protección de un ser humano, fue una situación real y por eso, es importante abordar aristas propias de esa convivencia y vínculos generados, para, determinar si en efecto, se vulneraron derechos y si además, cabe la posibilidad de una reparación integral.

#### **DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MONOS CHORONGOS – *LAGOTHRIX-***

15. Conforme lo describe Rylands et al y Tirira (como los cita Álvarez - Solas et al., 2018): Se trata de un mono de tamaño grande, de pelaje denso, suave y lanoso, de cabeza redonda, rostro desnudo, de color marrón oscuro, casi negro y las orejas inconspicuas. Su cola es larga y fuertemente prensil, pues la utilizan como una quinta extremidad, es gruesa en la base, pero afinada hacia la punta, en cuya cara ventral es desnuda. Las extremidades y el cuerpo son robustos y musculosos. Las manos y pies suelen ser casi negros o gris oscuro. Es una especie que habita el oriente de Colombia y Ecuador hasta el norte de Perú y el extremo norte de Brasil. Habita en bosques húmedos tropicales y subtropicales (p.186).

16. Del derecho a la vida e integridad física de esta especie de primate se desprende la protección del Estado, las garantías y mecanismos que este tiene la obligación de disponer en favor de la preservación de la especie y en cumplimiento del principio de sostenibilidad ambiental, referido previamente.
17. En el caso específico de Estrellita, se desprende que se trata de un espécimen de sexo femenino y que aun luego convivir con un ser humano, y habitar su espacio, que no era el apropiado para ella, se mantuvo viva durante 18 años.
18. La esperanza de vida de este espécimen es de 32 años y en el caso de las hembras, suelen parir una cría cada dos años (*Mamíferos libro Rojo*, s. f.). Esto significa que Estrellita vivió la mitad de años de los que pudo hacerlo si por el contrario, no tenía contacto con la persona que la cuidó y mantuvo consigo.
19. Las razones por las que la persona que cuidó a Estrellita, tuvo para hacerlo, no son distantes ni menos importantes en el análisis que nos ocupa pues; el primate estuvo en cautiverio aun cuando este no le significó momentos de tortura o vulneración intencional de su integridad. Empero, el simple hecho de haber tomado contacto con un ser humano, de haber aprendido hábitos que no son propias de su especie; sí se configura en una acción de amenaza de vulneración de sus derechos a la vida e integridad física.
20. Aun cuando esta amenaza de vulneración a sus derechos, se considere en la presente como no intencional; el examen médico preliminar del espécimen cuando este ingresó al centro de conservación y manejo de fauna silvestre autorizado por la Autoridad Nacional Ambiental, determinó la existencia de varias afectaciones físicas internas y externas; empero, no se llevó a cabo un análisis de afectación del vínculo sentimental que Estrellita habría generado con la persona que la cuidó.

**21.** La postura de la presente se erige además desde la noción de que los animales, son seres vivos que además, tienen la capacidad de sentir; dolor, satisfacción, tristeza y demás emociones que no son, una característica propia del ser humano.

## **LA SENTIENCIA DE LOS ANIMALES**

**22.** Alonso ( como lo cita Valdés, 2021) manifiesta que: “la sentiencia es tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento físico o psicológico porque tienen los animales, un sistema nervioso y un cerebro desarrollado” (p.114). Esta habilidad además, le permite a un animal percibir situaciones que amenazan con su existencia; instinto que por su naturaleza lo tienen bastante desarrollado.

**23.** Sin duda los animales tienen la habilidad de sentir y utilizarlo como una forma de proteger su entorno y su propia supervivencia. Esta habilidad es natural de un ser vivo que cuenta con un cerebro y un sistema nervioso, el desarrollo de esta, dependerá de varios factores. En este caso, Estrellita, una especie de primate que además de tener habilidades físicas propias de su especie, era un ser sintiente que por las circunstancias en la que se desarrolló, creó vínculos sentimentales, de protección e incluso de apego con la persona a la que ella reconocía como su protector.

**24.** A saber de las circunstancias en las que vivió Estrellita, evidentemente perdió la capacidad de desarrollar habilidades físicas propias de su especie. Esto se traduce en circunstancias como: inhibición de la capacidad de adquirir su propio alimento, ya sea cazando o recolectando frutas; inhibición del uso de su cola, considerada en los monos chorongos como su quinta extremidad; inhibición de reproducción, teniendo en cuenta que se trataba de una espécimen hembra y que su especie en sí, tiene amenaza de extinción.

**25.** Ahora bien, estas inhibiciones no fueron consecuencia de un proceso de cautiverio o maltrato mal intencionado y por eso es que Estrellita generó un vínculo de apego con el ser humano que la cuidó. Evidentemente aun si Estrellita estuviera viva, sería complicado

determinar a ciencia cierta si en efecto, ella se sentía bien en un hogar humano sin embargo, el hecho de haber sobrevivido 18 años genera duda de favorabilidad respecto de la buena intención de cuidado y protección que tenía la persona que mantuvo consigo a Estrellita.

- 26.** Esta duda además, se erige desde la intención de nombrar a este espécimen. Recibió el nombre de Estrellita; un nombre que además venía de un diminutivo y que bajo las costumbres, cultura e idiosincrasia ecuatoriana, significa sin duda la representación de un sentimiento de apego, cariño e incluso protección.
- 27.** La capacidad cognitiva, de sintiencia y de instinto propio de Estrellita, inhibió también su reacción hostil frente a su protectora, por no representarle esta última una amenaza.

## **EL HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**

- 28.** En síntesis el Habeas Corpus como garantía reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto, la protección del derecho a la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, ilegítima y arbitraria. En un contexto legal de esa privación en cambio, esta garantía extiende su protección a los derechos a la vida, salud e integridad.
- 29.** El objeto de esta garantía se concibe desde una perspectiva y contexto histórico bastante amplio. En el Ecuador, en primer momento fue reconocida como un derecho y actualmente como una garantía que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es imprescindible en la protección de aquellos derechos que son la base y fundamento de los demás.
- 30.** De la misma forma en cómo trascendió el Habeas Corpus en nuestra legislación, su objeto de protección ahora también trasciende y es aplicable también en favor de los animales por ser estos, sujetos de derechos.
- 31.** Sería inconcebible reconocer que la Naturaleza y sus elementos son sujetos de derechos sin el reconocimiento también de los mecanismos de protección a estos. Afortunadamente las

garantías normativas, jurisdiccionales y de políticas públicas actualmente reconocidas en nuestro texto constitucional, abarcan la protección integral de todos los derechos y le son además aplicables a todos los sujetos de ellos.

- 32.** En este caso, la garantía de Habeas Corpus es un mecanismo eficaz de protección para los derechos de los animales cuando estos: se encuentran en cautiverio, cuando su integridad está en peligro o amenaza y estos sucesos, han sido ocasionados por agentes externos, a saber, un ser humano.

### **REPARACIÓN INTEGRAL**

- 33.** El artículo 86 de la Constitución de la República dispone en caso de constatarse vulneración de derechos cuando un juez o jueza resuelva una causa, mediante sentencia, deberá declararla y ordenar la reparación integral, material e inmaterial respectiva.
- 34.** Del expediente respectivo se desprende que Estrellita falleció en el Eco Zoológico al que fue trasladada y que la forma en cómo este proceso se llevó a cabo, fue abrupto. Por eso, y en aras de respetar el principio del Sumak Kawsay sobre el que se erige el reconocimiento de los derechos de los animales; es necesario respetar esa integridad física a la que tuvo derecho Estrellita y en respeto de ello garantizar una reparación integral inmaterial en cuanto al impacto, conciencia y reflexión que el presente caso genera y materializarlo con la inmortalización de una placa que conmemore este hecho, los derechos de los animales, de los monos chorongos y en sí, de los derechos de la Naturaleza.
- 35.** En el caso que nos ocupa, toda vez que se ha reconocido la vulneración de los derechos de Estrellita mientras estuvo viva, no es posible restituir como tal esos derechos pero, además de los parámetros que en favor de materializar los derechos de los animales se han dispuesto; el presente voto además considera que debió decidirse lo siguiente:

### **DECISIÓN**

**36.** Como medida de reparación material, ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados y toda vez que Estrellita fue trasladada al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños se dispone que:

Este lugar, coloque en la sección en la que se encuentran los especímenes de monos chorongos; una placa informativa respecto del caso de Estrellita y la importancia del cuidado, protección y preservación de la especie *-Iagothrix-*

Esto, con la finalidad de que la gran cantidad de personas, nacionales y extranjeras que visitan el lugar a diario, conozcan al respecto y sepan que Ecuador es un Estado en el que la Naturaleza tiene derechos, que permite la protección de ellos a través de mecanismos reconocidos y sobretodo que ha sido posible concretizar de este modo, el Buen Vivir que promulga.

## CONCLUSIONES

La Sentencia No. 253-20-JH/22 Caso “Mona Estrellita” constituye el desarrollo más importante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de derechos de los animales; esto no significa que otras sentencias sean menos importantes sino que por la temática que aborda esta en específico, toma el carácter de trascendente pues su texto, se compone de los preceptos que a la norma constitucional le hacen falta para dar por entendido que los animales, son sujetos de derechos también.

En el caso en concreto, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que en contra de un espécimen *-Iagothrix-* mono chorongo llamada Estrellita, se vulneraron sus derechos a la vida e integridad física cuando esta, fue decomisada por la autoridad administrativa ambiental en consecuencia de haber convivido 18 años con una persona y encontrarse en un hábitat

totalmente diferente al suyo y, finalmente cuando en el inicio de su etapa de reinserción a un hábitat natural, falleció.

La intención de obtener una licencia administrativa que le permitiera legalmente a su tenedora, seguir conviviendo con Estrellita a través de una acción de Habeas Corpus, no tuvo resultado favorable porque el proceso de esta garantía, no pudo sustanciarse ante la existencia de inconvenientes procesales que terminaron con dos decisiones que negaron la demanda porque además, Estrellita falleció durante se sustanciaban.

A partir de esto entonces la Corte Constitucional en aplicación de sus facultades y competencias para crear jurisprudencia vinculante, analizó el caso y determinó que los animales, forman parte de uno de los conjuntos de seres vivos que integran uno más grande y al que se identifica como Naturaleza.

A pesar de que en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador no se especifique de manera expresa la premisa de que como tal, los animales son sujetos de derechos; este precepto tiene total vigencia y además, son aplicables en su favor las garantías que en su protección o reparación son las idóneas según el caso en concreto.

A saber, el texto constitucional se compone de tres tipos de garantías; normativas, jurisdiccionales y de políticas públicas. De las normativas y de políticas públicas, tienen responsabilidad de crearlas y aplicarlas las entidades del Estado mientras que de las jurisdiccionales en cambio, les compete a las autoridades judiciales conocerlas y sustanciarlas.

En el caso de esta sentencia, se analizó la factibilidad y eficiencia de una acción de Habeas Corpus empero, no se reconoció a esta garantía como la única que podría ser accionada en favor de los derechos de los animales pues según las circunstancias de la vulneración o amenaza, podrían ser impulsadas otras garantías como; de medidas cautelares, acción de protección, acción de Habeas Data, acción de acceso a la información pública y hasta las de incumplimiento y por incumplimiento.



Sin embargo de lo expuesto, es necesario que para cada caso, las autoridades que conozcan de ellos, los analicen de forma individual y en específico a fin de evitar caer en una esfera del abuso del Derecho y de sus garantías, cuando la pretensión de ello se distancia de una verdadera protección de derechos.

El caso específico de Estrellita, permitió que la Corte estableciera un conjunto de reglas que aunque no de forma taxativa, deberán ser aplicadas en situaciones similares y cuyo objetivo es evitar que durante los procesos y etapas de reparación y protección de derechos vulnerados de un animal decomisado, ocurran otro tipo de vulneraciones.

Finalmente, y aunque la Corte no analizó el caso de Estrellita desde una perspectiva en la que el Sumak Kawsay prevalezca como fundamento; la presente centró su análisis en este principio que rige desde la promulgación del actual texto constitucional y a través del cual, es mucho más simple entender las razones por las que es necesario encontrar un equilibrio entre el ser humano y la naturaleza; empezando por entender que estos, son parte de ella y que por eso le merecen su cuidado, protección, garantía y respeto.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Álvarez - Solas, S., De la Torre, S., & Tirira, D. (2018). Mono Lanudo de Humboldt (Lagothrix—Lagothricha). En *Estado de conservación de los primates del Ecuador* (p. 276). Grupo de Estudio de Primates del Ecuador / Asociación Ecuatoriana de Mastozoología. <https://aem.mamiferosdeecuador.com/images/pdf/Gepe/Tirira-et-al-2018-Estado-de-conservacion-primates-del-Ecuador.pdf>
- Amaru Bioparque Cuenca. (s. f.). *Mono chorongo de Humboldt ZOO BIOPARQUE AMARU*. Recuperado 3 de febrero de 2024, de [http://www.zoobioparqueamaru.com/nuestros-animales/aninal.php?Id\\_Animal=69](http://www.zoobioparqueamaru.com/nuestros-animales/aninal.php?Id_Animal=69)

- Arroyo Lambaer, A. A. (s. f.). Los principios del Bienestar Animal [BLOG]. *YOLCATI SL*.  
<https://yolcati.es/los-principios-del-bienestar-animal/>
- Bustamante, J. J. (2022). La naturaleza como sujeto de derechos: Reflexiones en torno al constitucionalismo andino. *Tesla Revista Científica*, 2(2), Article 2.  
<https://doi.org/10.55204/trc.v3i1.e135>
- Capacete González, F. (2018). La Declaración universal de los derechos del animal. *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 9(3), 143-146.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6533584>
- Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre). Recuperado de:  
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- CIJUL en Línea. (2013, mayo 15). El Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como Derecho Humano de Tercera Generación. *CIJUL en Línea*.  
[https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/search/derecho a un medio ambiente sano/](https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/search/derecho%20a%20un%20medio%20ambiente%20sano/)
- Corte Constitucional del Ecuador (2022, 27 de enero). Caso 253-20-JH (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso "Mona Estrellita". Recuperado de:  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCBlYWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWVhMWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCBlYWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWVhMWMucGRmJ30=)
- Cubillo, A. P., & Hidalgo, A. L. (2015). El sumak kawsay genuino como fenómeno social amazónico ecuatoriano. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 10(2), 301.  
<https://doi.org/10.14198/OBETS2015.10.2.02>
- Duarte, G. A. (2014). Antropocentrismo: ¿Un concepto equívoco? *Entretextos*, 6(17), Article 17. <https://doi.org/10.59057/iberoleon.20075316.201417451>

- ECOAVANT.com. (s. f.). *¿Qué es la naturaleza?* [BLOG]. EcoAvant.com. Recuperado 24 de noviembre de 2023, de [https://www.ecoavant.com/naturaleza/que-es-naturaleza\\_11889\\_102.html](https://www.ecoavant.com/naturaleza/que-es-naturaleza_11889_102.html)
- Faria, C., & Paez, E. (2014). *Antropocentrismo y Especismo: Aspectos conceptuales y normativos*.
- Figuera Vargas, S. C., & Quinchuela, K. C. C. (2017). El sumak kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano. *Justicia*, 23(33), 51-70. <https://doi.org/10.17081/just.23.33.2882>
- Lang, M. (2022). Entre sumak kawsay y modernización selectiva. *e-cadernos CES*, 38, Article 38. <https://doi.org/10.4000/eces.7664>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC] (2009, 21 de septiembre). Recuperado de: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-control-constitucional>
- Leyton Donoso, F. (2015). Bioética frente a los derechos animales: Tensión en las fronteras de la filosofía moral [Ph.D. Thesis, Universitat de Barcelona]. En *TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)*. <https://www.tdx.cat/handle/10803/292240>
- Mamíferos libro Rojo*. (s. f.). Recuperado 3 de febrero de 2024, de <https://bioweb.bio/faunaweb/mamiferoslibrorojo/FichaEspecie/Lagothrix%20lagothricha/%5BToda%20la%20poblaci%C3%B3n%20del%20Ecuador%5D>
- Marín García, A. (2021). *Biocentrismo*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/biocentrismo.html>
- Mendieta, L. B. (2022). Biocentrismo Igualitario. *Revista de Propuestas Educativas*, 4(8), Article 8. <https://doi.org/10.33996/propuestas.v4i8.921>

- Morales Naranjo, V. (2022). *Los fundamentos éticos que entretajan los derechos de los animales y de la naturaleza: Una revisión a la Sentencia sobre la Mona Estrellita*.  
<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/18847>
- Núñez, I., González-Gaudiano, É., & Barahona, A. (2003). La biodiversidad: Historia y contexto de un concepto. *Interciencia*, 28(7), 387-393.  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0378-18442003000700006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0378-18442003000700006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- Tortosa, J. M. (2011). *Sumak kawsay, suma qamaña, buen vivir*.  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2789>
- Valdés, J. D. (2021). Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 12(3), 111-167. <https://doi.org/10.5565/rev/da.572>